

678
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL AMPARO LABORAL A LA LUZ
DE LAS REFORMAS A LA LEY
DE AMPARO DE 1988**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SERGIO PADILLA TERAN



MEXICO, D. F.



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, Distrito Federal, a 8 de septiembre de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Estimado doctor:

Me permito someter a su consideración, el trabajo de tesis profesional que el compañero SERGIO PADILLA TERAN elaboro bajo la dirección de la suscrita sobre el tema: "EL AMPARO LABORAL A LA LUZ DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1988", el cual, salvo su mejor opinión, reúne los requisitos reglamentarios para ser sometido al examen profesional respectivo.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, y reiterarle mi agradecimiento por permitirme dirigir en ese Seminario a su digno cargo, trabajos como el que se anexa a la presente.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA Y MI ESPÍRITU"

LIC. GUILLERMINA COUTIRO MATA
PROFESORA DE LAS CATEDRAS DE GARANTIAS
INDIVIDUALES Y SOCIALES Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

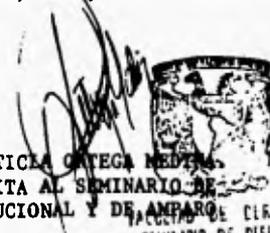
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO LABORAL A LA LUZ DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1988", elaborada -- por el pasante en Derecho PADILLA TERAN SERGIO la cual denota en mi -- opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi -- atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 4 de 1994.

LIC. CLAUDIA LETICIA ORTEGA MEDINA
PROFESORA ADSCRITA AL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

CLOM/elsv.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

OF.SCA/191/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E .

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero PADILLA TERAN SERGIO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL AMPARO LABORAL A LA LUZ DE -- LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1988", bajo la dirección de la Licenciada Guillermina Coutiño Mata, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Licenciada Coutiño Mata en oficio de fecha 8 de septiembre, y la Licenciada Claudia Leticia Ortega Medina, mediante dictamen de esta fecha, me manifiestan haber aprobado y revisado -- respectivamente la referida tesis; por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen -- Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 4 de 1994.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/elsv.

**A MIS PADRES:
SERGIO PADILLA GUZMAN Y
MA. DE LOS ANGELES TERAN MATA
QUE TODA MI VIDA HAN SIDO UN
EJEMPLO A SEGUIR Y DE QUIENES
SIEMPRE HE TENIDO UN APOYO
INCONDICIONAL PARA LA
REALIZACION DE MI VIDA
PERSONAL Y PROFESIONAL.**

**A MIS ABUELOS, TIOS, HERMANOS
Y AMIGOS:
POR SU AYUDA Y AFECTO QUE
SIEMPRE ME HAN DEMOSTRADO.**

**A AQUELLOS SERES QUERIDOS QUE
YA NO ESTAN CONMIGO; EN ESPECIAL
A MI QUERIDA ABUELA ENCARNACION,
Y A MI TIO DR. JUAN MANUEL TERAN MATA**

**CON CARÍÑO PARA MI MAESTRA:
LIC. GUILLERMINA COUTIÑO MATA
QUIEN DEPOSITO EN MI TODA SU
CONFIANZA PARA LA ELABORACION
DEL PRESENTE TRABAJO, DANDOME
SU VALIOSO TIEMPO Y EXPERIENCIA**

**A MIS MAESTROS CON PROFUNDA
ADMIRACION:
LIC. ALEJANDRO BOETA ANGELES,
DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA,
DR. MAXIMO CARBAJAL CONTRERAS**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO, A LA
FACULTAD DE DERECHO, Y A
TODOS MIS MAESTROS.**

**EL AMPARO LABORAL A LA LUZ DE LAS
REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DE 1988**

**EL AMPARO LABORAL A LA LUZ DE LAS REFORMAS
A LA LEY DE AMPARO DE 1988**

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE 1988	1
I.1. Las Reformas Constitucionales del 10 de agosto de 1987	1
I.2. Las Reformas a la ley de amparo del 5 de enero de 1988	9
I.3. Comentarios a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	13
CAPITULO II	
ORIGEN, CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL	22
II.1. Origen del amparo en materia laboral	22
II.2. Capacidad de ejercicio	24
II.3. Legitimación	27
II.4. La personalidad	28
II.5. Las partes en el juicio	31
A) El agraviado o quejoso	32
B) La autoridad o autoridades responsables	33
C) El tercero o terceros perjudicados	37
D) El Ministerio Público Federal	39
CAPITULO III	
EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL	40
III.1. Su procedencia constitucional y legal	40
A) Procedencia constitucional	40
B) Procedencia legal	41
III.2. Competencia del amparo indirecto en materia laboral	49

A) Competencia de los jueces de Distrito en materia laboral	49
B) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral	51
C) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral	52
III.3. Excepción al principio de definitividad	53
III.4. La suplencia de la queja	55
III.5. La suspensión del acto reclamado	58
A) Generalidades	58
B) La suspensión provisional	66
C) La suspensión definitiva	69
III.6. La sentencia	70
III.7. Del recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito	75
III.8. Casos en que conoce de la revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación	77
 CAPITULO IV	
EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL	83
IV.1. Su procedencia constitucional y legal	83
A) Procedencia constitucional	83
B) Procedencia legal	85
IV.2. Competencia del amparo directo en materia laboral	93
A) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral	93
B) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral	98
IV.3. Excepción al principio de definitividad	99
IV.4. La suplencia de la queja	101
IV.5. La suspensión del acto reclamado	102
IV.6. La sentencia	105

IV.7. De los casos en que procede la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación	107
CAPITULO V	
ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA A RAIZ DE LAS REFORMAS LEGALES DE 1988	110
V.1. La aprobación de la jurisprudencia	110
V.2. La jurisprudencia proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito	115
V.3. De la interrupción y modificación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	117
V.4. Casos en que interviene la Suprema Corte de Justicia de la Nación por tesis contradictorias que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito.	124
CAPITULO VI	
ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE 1988 EN EL AMBITO LABORAL	128
VI.1. Sus ventajas	128
VI.2. Sus desventajas	130
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	138

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio de las reformas constitucionales y legales en materia de amparo, que entraron en vigor el día 15 de enero de 1988, reformas cuya principal finalidad, fue la de reestructurar el sistema de competencias que prevalecía entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que al control de legalidad se refiere. Hay que recordar que con anterioridad a las aludidas reformas ambos órganos judiciales compartían tal control al revisar las resoluciones judiciales en toda la República, con distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas. Sin embargo, a partir del 15 de enero de 1988, se segregó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del control de legalidad, reservándose para ésta el control de constitucionalidad, con lo cual se evita que nuestro más alto tribunal pueda interpretar la legislación ordinaria y con ello sentar jurisprudencia al respecto.

En este orden de ideas, se pretende ubicar al amparo en materia laboral a la luz de dichas reformas, así en el capítulo primero se comentan en primer término las reformas, adiciones y derogaciones a nuestra Carta Magna, destacando la reforma a los artículos 94 y 107, así como las reformas a la Ley de Amparo y a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que trata, en lo posible, de ajustarse a las múltiples modificaciones introducidas a Ley de Amparo y a la Constitución.

Por otro lado, se hace alusión al origen del amparo en materia laboral, el cual nació a partir de 1917, con la creación de nuevos derechos a favor de la clase trabajadora consagrados en el artículo 123 de nuestra Constitución. Asimismo se hace referencia a la capacidad, personalidad y partes en el juicio de amparo en materia laboral.

En los capítulos tercero y cuarto, relativos al amparo indirecto y directo, respectivamente, se analiza la procedencia de ambos tipos procedimentales de nuestro juicio de garantías en materia laboral. Además, como se comentó, se hace mención a la nueva distribución competencial en lo que al amparo directo se refiere, señalándose las consecuencias en que las reformas de 1988 incurren al segregar a la Corte del control de

legalidad. Asimismo se comenta la famosa "Facultad de Atracción" con que se ha investido a la Suprema Corte de Justicia para conocer de amparos directos o indirectos, que por sus características especiales así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, facultad que proviene de las multitudinarias reformas y que rompe con las reglas relativas a la competencia, que siempre debe ser constitucional o legal y nunca sujeta al querer de un órgano del Estado.

También se hace referencia en dichos capítulos a algunas de nuestras instituciones en materia de amparo como son; el principio de definitividad y sus excepciones, la suplencia de la queja, la suspensión del acto reclamado, tanto provisional como definitiva y la sentencia, tratando de ubicar tales instituciones en lo que a la materia laboral se refiere.

Por otra parte, vertimos algunos comentarios relativos a la jurisprudencia y su problemática a raíz de las reformas de 1988, así como sus implicaciones en materia del trabajo, reformas que en su mayoría, en nada son positivas para el litigante y las partes que intervienen en cualquier juicio de garantías, en virtud de que su aprobación y publicación, por la gran multitud de criterios provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito, pudiera en más de una ocasión ser publicada en forma tardía en la Gaceta o en el Semanario Judicial de la Federación, lo que podría traer como consecuencia que se perdiera un litigio. Asimismo se destaca la adición del artículo 6º transitorio de la Ley de Amparo mediante el cual se faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para modificar e interrumpir la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entrarán en vigor las citadas reformas, y que en opinión de diversos especialistas en materia de amparo resultó ser el aspecto más negativo de tales reformas.

Finalmente se comentan los aspectos positivos y negativos de las reformas, haciéndose hincapié como se verá en su oportunidad en que son pocas las ventajas provenientes de las reformas constitucionales y legales de 1988 en lo que al ámbito laboral se refiere, y asimismo se destacan cuatro puntos negativos fundamentales; la procedencia del amparo directo en el caso de "las resoluciones que ponen fin a juicio", siendo que ya antes de las reformas se

combatían tales resoluciones mediante amparo indirecto; la segregación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del control de legalidad; la facultad de atracción prevista constitucionalmente en el artículo 107 constitucional fracción V, último párrafo y penúltimo párrafo de la fracción VIII y; la facultad concedida en el artículo 6° transitorio de la Ley de Amparo en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para que éstos puedan interrumpir y modificar la jurisprudencia ya establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE 1988

I.1. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 10 DE AGOSTO DE 1987

A partir de 1987 nuestra Constitución fue objeto de importantes reformas en su título tercero, capítulo IV relativas al Poder Judicial Federal.

Martha Chávez Padrón indica "teniendo en cuenta el viejo problema del rezago de asuntos que crónicamente ha afrontado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es extraño que durante el año de 1987 empezara a gestarse otro cambio importante en el sistema competencial del Poder Judicial Federal, cambio que forzosamente repercutirá en algunas formas de tramitación procesal del Juicio de Amparo".¹

El proyecto de las citadas reformas constitucionales fue paradójicamente elaborado por los mismos ministros de la Corte. Así lo afirma su Presidente, Carlos del Río Rodríguez en el informe correspondiente al año de 1987. La comisión redactora respectiva se integró por los ministros Manuel Gutiérrez Velasco, Carlos de Silva Nava y el doctor Héctor Fix Zamudio, así como por el mismo Licenciado Carlos del Río. Dicho proyecto se aprobó por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte el 9 de marzo de 1987 y el Presidente de la República, que lo era el Licenciado Miguel de la Madrid, lo elevó al rango de iniciativa de reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988.²

En lo que respecta a las reformas constitucionales, en su exposición de motivos y proyecto de decreto dirigido al Congreso de la Unión por el entonces Presidente de la

¹ Chávez Padrón Martha, *"Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano"*. Editorial Porrúa, Primera Edición México, 1990, pp. 261 y 262.

² Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*. Editorial Porrúa, Vigésimo octava edición, México, 1991, p. 885.

República, de fecha 6 de abril de 1987, destacan algunas consideraciones de trascendencia. Por ello, es menester citar algunos de sus párrafos:

Por ejemplo, se hace referencia "a que había llegado el histórico momento, que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de poderes, se consagra nuestro más alto tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la norma fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema de rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia".

"Pero la grandeza y eficacia del juicio de amparo, y el crecimiento demográfico, económico y social de México, han provocado la insuficiencia de los órganos del Poder Judicial Federal para cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia de manera pronta y expedita. El legislador mexicano ha intentado diversos sistemas, cada uno de los cuales ha sido rebasado por la realidad".

"En la actual distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos órganos comparten el control de la legalidad, al revisar las resoluciones judiciales de toda la República, con distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas. Esta división de competencia no era la solución final desde el punto de vista político y jurídico y, además, conservaba el inconveniente de orden práctico por el número de asuntos de los que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia".

"La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique

fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país".

"La presente iniciativa propone que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de pena o características especiales en otras ramas".

"Los Tribunales Colegiados de Circuito han probado su capacidad para impartir justicia pronta, imparcial, gratuita y completa; la sociedad mexicana se ha beneficiado con la descentralización que su ubicación determina; la inamovilidad de los magistrados que integran estos tribunales ha contribuido a su independencia y objetividad y el cuidado que ha observado la Suprema Corte de Justicia para la selección de sus miembros, les ha merecido la estima de la sociedad, a su preparación, experiencia, imparcialidad y honorabilidad".

"Además se hacía evidente que la Suprema Corte estaba desempeñando funciones de tribunal de alzada o de casación, impropios de su rango, cuya elevada dignidad deriva de la función de interpretar en exclusiva y en definitiva los mandatos de la Constitución".

Las anteriores consideraciones, otras de importancia, así como su correspondiente proyecto de reformas, fueron decretadas con fecha 29 de julio de 1987, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto del mismo año, y entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

Los preceptos constitucionales que alcanzaron las citadas reformas fueron: los artículos

94, 97, 101, 104 y 107. Ahora bien, dentro de los artículos reformados destacan algunos puntos de importancia relativos concretamente a nuestro juicio de amparo, por ejemplo la reforma al párrafo cuarto del artículo 94 se ocupó del sistema competencial de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, remitiéndolo a lo que fueran disponiendo las leyes secundarias, pero acatándose las bases constitucionales. Lo mismo aconteció en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios del Poder Judicial Federal. El quinto párrafo del citado artículo, se modificó con el objeto de dar al pleno de la Suprema Corte de Justicia, la facultad de fijar el número, la división en circuitos y la jurisdicción territorial, así como la especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Esta reforma es importante puesto que otorga facultades legislativas en favor del pleno de la Corte, en materia judicial. Mediante la reforma al sexto párrafo se facultó al pleno de la Corte para expedir acuerdos generales a fin de lograr mediante una adecuada distribución entre las salas, de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho. En su séptimo párrafo se dispuso que la ley fijaría los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación. Al respecto comenta Martha Chávez Padrón "en esta forma se trató de prever el problema que se suscitaría entre la diversas ejecutorias de los Tribunales de Circuito que podían resultar contradictorias".³

En cuanto a las reformas al artículo 107 Constitucional, se adicionó un párrafo final a la fracción quinta; se reformó el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y las fracciones VI, VIII y XI; asimismo se derogó el segundo párrafo de la fracción IX.

³ Chávez Padrón Martha, *"Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano"*, Op. cit. p. 265.

Así, mediante la reforma al inciso a) de la fracción III, se dispuso que cuando se reclamen actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida en el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Martha Chávez Padrón, señala que "incluir en los casos en que procede el amparo aquellas resoluciones -que pongan fin a los juicios- resultó una novedad muy interesante; la exposición de motivos, señaló que ésto se hizo porque existen resoluciones que ponen fin al juicio sin que constituyan sentencias definitivas o laudos".⁴

En lo que respecta a la reforma a la fracción V, primer párrafo, se dispuso, que el amparo contra sentencias o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a)

⁴ Chávez Padrón, Op. cit. p. 286.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c)

d)"

Asimismo, la adición de un último párrafo a dicha fracción V, dispuso que "la Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrán conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten."

El doctor Ignacio Burgoa, respecto a la reforma a la fracción V, primer párrafo, comenta que "al segregarse el control de legalidad de la órbita competencial de la Corte, se imposibilita este órgano para conocer del amparo con exhaustividad, por lo que su injerencia en él resulta incompleta o parcializada. En otras palabras, el control sobre todos los ordenamientos que integran el derecho positivo mexicano frente a la actividad administrativa y jurisdiccional de las autoridades del Estado se confiere, merced a dicha segregación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea, a cuarenta y seis pequeñas Supremas Cortes". Y continúa diciendo que "en conclusión, la Suprema Corte ha dejado de ser la rectora de la vida jurídica de México, por lo que al control de la legalidad concierne. Se le ha reservado el control de constitucionalidad que siempre ha tenido, y aunque este control es de suma trascendencia, en el de legalidad se cifra el mayor número de asuntos de amparo en que la existencia dinámica del derecho se manifiesta".⁵

⁵ Burgoa O. Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 886.

En cuanto a la adición de un último párrafo a la fracción V, del citado artículo, el doctor Ignacio Burgoa, indica que entre los puntos más negativos de dichas reformas versa el establecimiento en favor de la Suprema Corte de una vaga e imprecisa "facultad de atracción".⁶

Asimismo también señala que los autores de las reformas, no quisieron desligar absolutamente a la Suprema Corte del control de legalidad "e idearon el establecimiento de dicha facultad ejercitable en amparos directos e indirectos en los casos concretos en que su injerencia -así lo amerite por sus características especiales- por lo que su apreciación ha quedado sujeta a la insondable subjetividad de los ministros de dicho cuerpo judicial".⁷ A este respecto, así como a la segregación del control de legalidad de la Suprema Corte, nos referiremos, con mayor amplitud, posteriormente.

En lo que se refiere a la reforma a la fracción VI, su texto quedó como sigue: "en los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones". Esta reforma es obvia, ya que nos remite a la Ley del Amparo, que como consecuencia de la citada reforma constitucional, también fue reformada mediante decreto de fecha 21 de diciembre de 1987, modificaciones que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, las cuales comentaremos en el siguiente punto del presente trabajo.

En la fracción VIII se dispuso que "contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede la revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

⁶ Burgoa O. Op. cit. p. 885.

⁷ Burgoa O. Op. cit. p. 887.

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

En el penúltimo párrafo nos volvemos a encontrar con la llamada "facultad de atracción", pero en lo que concierne al recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito.

En lo que se refiere al segundo párrafo de la fracción IX, éste se derogó porque disponía que la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. En la exposición de motivos se propuso dicha derogación, "para que la Suprema Corte de Justicia pueda conocer, en todo caso, de la revisión de las resoluciones que en materia de

amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si deciden sobre la constitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución para preservar a la Suprema Corte como supremo intérprete de la Constitución y facilitar la interrupción de la jurisprudencia que eventualmente hubiese establecido al respecto".

Finalmente, se reformó la fracción XI del citado artículo, con la finalidad de evitar la duda que propiciaba su texto anterior, respecto a la autoridad ante la cual debe presentarse la demanda de amparo directo, así como la solicitud de suspensión del acto reclamado, el texto actual dispone "la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes del juicio, incluyendo al Ministerio Público, y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito".

I.2. LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO DEL 5 DE ENERO DE 1988.

Como consecuencia lógica de las reformas a nuestra Constitución del 10 de agosto de 1987, y principalmente la reforma al artículo 107 constitucional, la Ley de Amparo sufrió su decimaséptima reforma, mediante Decreto del 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1988, y en vigor a partir del 15 de enero de dicho mes y año.

Mediante la misma se reformaron los artículos 4o., 11, 22, fracción III, primer párrafo; 26, 27, segundo párrafo; 28, fracción I; 29, primer párrafo y fracción I; 30, fracciones I y II; 35, 44, 47, 49, 56, 73, fracciones VI, VII, XIII y XV; 74, fracción I; 81, 83, fracciones I, II, III y V; 84, fracción I; 85, primer párrafo; 88, primer párrafo; 92, 93,

94, 95, fracciones II, VIII y IX; 99, segundo, tercero y cuarto párrafos; 103 y 106, primer párrafo; 114, fracción I; 116, fracción III; 129, 135, 149, primero y cuarto párrafos; se cambió la denominación del Título Tercero, 158, 159, fracción X; 161, primer párrafo; 163, 165, 166, fracciones IV y V; 167; 168, primer párrafo; 169, primero y segundo párrafos; 170, 172, 173, 174, primer párrafo; 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185, primer párrafo; la denominación del Título Cuarto, 192, 193, 195, 196 y 197.

Se adicionaron un segundo párrafo al artículo 9; un tercer párrafo al artículo 46; un párrafo final al artículo 73; un párrafo final al artículo 83; la fracción III al artículo 84; un párrafo final al artículo 123; 197-A y 197-B.

Se derogaron la fracción III del artículo 85; la fracción VIII del artículo 166; los artículos 182 bis, 194 bis y 195 bis.

En relación a la citada reforma a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución y ante la imposibilidad de realizar un análisis exhaustivo de las mismas dentro del presente capítulo, toda vez que dichas reformas se analizarán a lo largo de éste estudio, en relación al amparo en materia laboral, nos limitaremos a vertir algunos comentarios al respecto.

Así, podríamos hablar de un primer grupo de preceptos, como indica Martha Chávez Padrón, "siguiendo los lineamientos que los legisladores tuvieron en consideración"⁸, relativos a la nueva distribución competencial. En efecto con la reforma a los artículos 47, 49 y 56, se señalaron los casos de incompetencia, congruentes con las reformas antes mencionadas.

⁸ Chávez Padrón Martha, *"Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano"*, Op. cit. p. 272.

Mediante la reforma del artículo 83, fracciones I, II, III y V, así como la adición de un último párrafo a dicha fracción, se señalaron junto con la fracción IV, que no fue reformada, las causas de procedencia del recurso de revisión, destacando la reforma a la fracción V, por medio de dicha modificación, se encuadran dos causales de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, convirtiéndose dicho juicio, en un procedimiento biinstancial. En efecto, el texto de dicha fracción indica que procede el recurso de revisión; "contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución", indicando también dicho precepto, que "la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

Con la reforma a los artículos 84 fracción I, la adición de una fracción III a este artículo, 85 primer párrafo, 88 primer párrafo, 92, 93, 94 y 95, fracciones II, VIII y IX, 99 segundo, tercero y cuarto párrafos y 103, se modificó, en congruencia con las reformas, los casos en que competiría conocer a la Suprema Corte de Justicia del recurso de Revisión, así como a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se reformaron algunas cuestiones procedimentales y de competencia, relativas al recurso de revisión, de queja y de reclamación.

La reforma a la fracción I del artículo 114, tuvo como finalidad especificar el criterio que la Suprema Corte de Justicia ya aceptaba en cuanto a la equiparación de los reglamentos que menciona dicha fracción, con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, es decir, antes de estas reformas, ya se entendía que comprendía a los demás actos de autoridad que se especifican en su texto actual que señala lo siguiente:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I- **Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso".**

La reforma a la denominación al Título Tercero se tituló "De los juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito". La reforma a este Título Tercero es evidente, y hay que relacionarla con las reformas constitucionales de 1987, relativa a las fracciones V y VI del artículo 107, en la que se establece la competencia para conocer del amparo directo en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, que quedó señalada en la reforma al artículo 158 de la Ley de Amparo.

Las reformas a los artículos 182 y 185, primer párrafo, señalaron los casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la fracción V, párrafo final del artículo 107 Constitucional, puede ejercitar de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que sus características especiales así lo ameriten, señalándose el procedimiento para que la Corte resuelva si ejercita dicha facultad de atracción, y en caso afirmativo, el trámite que se dará a dicho asunto.

Un segundo grupo de preceptos se integra por los artículos: 22, fracción III, primer párrafo; 44, la adición de un tercer párrafo al 46; 158, 161, primer párrafo; 163, 166, fracciones IV y V; 173 y 174, primer párrafo.

La finalidad de modificar estos preceptos fue la reforma a la fracción V del artículo

107 Constitucional, que incluyó junto con las sentencias y laudos, las resoluciones que ponen fin a juicio, y que puedan ser materia de amparo directo, por lo que necesariamente al incluir los citados artículos en su texto; las sentencias y laudos fue necesario incluir "las resoluciones que ponen fin a juicio".

Un tercer grupo se integraría por los artículos 4, 9, con la adición de un segundo párrafo; 11, 26, 27, segundo párrafo; 28, fracción I; 29 primer párrafo y fracción I; 30 fracciones I y II; 35, 73, fracciones VI, VII, XII y XV, y la adición de un párrafo final a este artículo; 74, fracción I; 81, 106, primer párrafo; 116, fracción III; la adición de un párrafo final al artículo 123; 129, 135, 149, primero y cuarto párrafos; 159, fracción X; 165, 166, fracciones IV y V; 167, 168, primer párrafo; 169, primero y segundo párrafos; 170, 172, 177, 179, 180 y 181.

Mediante dichas reformas, se modificaron algunas cuestiones procedimentales dentro de nuestro juicio de amparo.

Un último grupo lo integrarían la reforma a la denominación del Título Cuarto; 192, 193, 195, 196 y 197; la adición a los artículos 197 A y 197 B, así como la derogación de los artículos 194 bis y 195 bis, los cuales hacen referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, en congruencia con la reordenación competencial constitucional y legal de 1988, reformas que serán objeto de estudio del capítulo V de la presente tesis.

I.3. COMENTARIOS A LA NUEVA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expidió el 23 de diciembre de 1987, publicándose en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1988

y entró en vigor el 15 de enero de 1988. Por medio de su artículo segundo transitorio se derogó la ley anterior expedida desde el 30 de diciembre de 1935, y que había sido reformada veintitrés veces, aclarándose que dicha derogación no comprendía el Decreto del 28 de diciembre de 1950 que estableció las causas del retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

La nueva Ley Orgánica se integró con los siguientes capítulos: Poder Judicial Federal; Suprema Corte de Justicia; Tribunales Unitarios de Circuito; Tribunales Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Jurado Popular Federal; Atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto de los menores infractores; División Territorial; Impedimentos; y Transitorios.

En el artículo primero del citado ordenamiento quedó constituido el Poder Judicial de la Federación de la siguiente forma:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III. Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- IV. Por los Juzgados de Distrito;
- V. Por el Jurado Popular; y
- VI. Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que por disposiciones de la ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal".

Ahora bien, independientemente de que la Ley Orgánica del Poder Judicial alude a diversos tribunales como parte integrante del Poder Judicial Federal, sólo algunos de éstos son

competentes para conocer del juicio de amparo, sea éste directo o indirecto. En efecto, el artículo 103 de nuestra Constitución da competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de nuestro juicio de garantías, texto que reproduce el artículo primero de la Ley de Amparo.

Si analizamos el artículo 107 de la Constitución, éste da competencia para conocer del juicio de amparo, únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, y a los Juzgados de Distrito, cabe señalar que excepcionalmente podrán en casos determinados los Tribunales Unitarios de Circuito de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Amparo conocer del Juicio de Amparo.⁹

En este orden de ideas comentaremos algunos puntos importantes, sobre todo relativos a la competencia y atribuciones de nuestros Tribunales Federales competentes para conocer del Juicio de Amparo.

El artículo 11 señaló los casos en que corresponda conocer al pleno de la Suprema Corte de Justicia de nuestro juicio de amparo. Destacando la fracción V, en la que se facultó al pleno para conocer del recurso de revisión, en los casos previstos por la fracción VIII del artículo 107 Constitucional.

Asimismo la fracción VI facultó al pleno de la Corte para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una Ley Federal o local o de un tratado internacional.

La fracción XIII señaló la facultad a favor del pleno de la Corte, relativo a las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte

⁹ Del Castillo del Valle Alberto, *"Ley de Amparo Comentada"*. Editorial Duero, S.A. de C.V., Primera Edición México, 1990, p. 2.

de Justicia.

El artículo 12 incluyó entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las facultades conferidas en los párrafos quinto y sexto del artículo 94 Constitucional reformado, relativas al número, división de circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios y de los Juzgados de Distrito; además para disponer una adecuada distribución de los asuntos entre las Salas de la Corte, a fin de lograr una mayor prontitud en el despacho de los mismos.

El artículo 13 reguló las atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Entre sus atribuciones destaca la prevista en la fracción VII, relativa a la tramitación de todos los asuntos de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Indicando también que en caso de que la Presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del pleno, para que dicte el trámite que le corresponda.

Los artículos 24, 25, 26 y 27 señalaron la competencia de cada una de la Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en congruencia con las reformas constitucionales y legales se les facultó para conocer de asuntos sobre constitucionalidad, sobre reglamentos federales y locales, por considerarse, según se expresó en la exposición de motivos de esta ley, "que es el segundo nivel normativo, dado que el primer nivel constituido por las leyes y tratados se reserva al pleno de la Suprema Corte". En segundo término se les dió a las Salas la facultad de atracción para que pudieran conocer de amparos directos y en revisión, cuando así lo ameritara por las características especiales de aquellos. En tercer lugar, se dió a las Salas la competencia elástica, ya que el pleno puede dictar acuerdos para que algunas de ellas conozcan de los asuntos que sean competencia de otras salas.¹⁰

¹⁰ Chávez Padrón Martha, *"Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano"*, Op. cit. p. 280.

Ahora bien en relación directa con el amparo laboral, éste es competencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el artículo 27 de la citada Ley Orgánica. Por lo que es importante transcribir el texto del referido precepto:

"Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia de trabajo expedido por el Gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia de trabajo; y

b) Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo en revisión en materia del trabajo que por sus características especiales así lo amerite;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia del trabajo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de un reglamento federal en materia de trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia del trabajo expedido por el Gobernador de un Estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo;

III. Cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del artículo 107 de la Constitución, para conocer de un amparo directo en materia laboral que por sus características especiales así lo amerite;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma Ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala;

VI. De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en los juicios de amparo en materia de trabajo;

VIII. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicio de amparo en materia de trabajo;

IX. De la resolución de contradicciones entre tesis que en amparo en materia laboral, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el párrafo final del artículo 196, y el artículo 197-A de la Ley de Amparo;

X. De los asuntos que sean competencia de las otras salas, cuando por acuerdos generales así lo determine el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución; y

XI. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente".

El artículo 29 reguló las atribuciones de los Presidentes de las Salas, destacando la prevista en la fracción III, relativa a dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala respectiva.

El artículo 38 señaló la conformación de todos y cada uno de los Tribunales de Circuito, indicando que se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

En el artículo 44 se reguló la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes conocerán de los juicios de amparo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento. Indicando dicho precepto en su inciso d), fracción I, que serán competentes para conocer dichos tribunales, cuando se trate, en materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales. Asimismo, se señaló en la fracción II del citado artículo, que son competentes los citados tribunales para conocer de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo. Y en su fracción III se señaló que son competentes para conocer, del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero. Las fracciones IV a VIII, señalaron

los demás casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 45 reguló la especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la que se regirá, en lo aplicable, por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de la citada Ley. Cabe señalar, con relación a esta competencia, que las materias de especialización son la penal, administrativa, civil y laboral. Asimismo señaló este precepto que los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo 44 de la referida Ley.

En el artículo 46 se señaló las facultades de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el artículo 48 se señaló la conformación de los Juzgados de Distrito, los cuales se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los artículos 51 al 55 señalaron los diversos supuestos de competencia de los Juzgados de Distrito en materia penal, administrativa, laboral, civil y agraria respectivamente. En lo que respecta a los Jueces de Distrito en materia de trabajo, el artículo 53 señaló que éstos conocerán:

I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones

de observancia general en materia de trabajo, en los términos de la Ley de Amparo;

III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo contra actos de autoridad distinta a la judicial; y

IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio".

En relación a la citada competencia de los Juzgados de Distrito, el artículo 56 segundo párrafo señaló que cuando éstos no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos 51 al 55 de la citada Ley.

ORIGEN, CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL

II.1. ORIGEN DEL AMPARO EN MATERIA LABORAL

Como consecuencia lógica de la Revolución Mexicana, que se inicia con el Plan de San Luis Potosí, expedido por Don Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910. Así como los subsecuentes acontecimientos, entre ellos el Plan de Guadalupe, que sintetizó los ideales del pueblo, y que culminó con el nacimiento de la Constitución de 1917, que consagró los derechos sociales de los trabajadores elevándolos al rango de normas fundamentales por primera vez en el mundo, incluyéndolos en el artículo 123 bajo el título "Del Trabajo y de la Previsión Social", nace el Derecho del Trabajo.

Ahora bien, en lo que se refiere al origen del amparo laboral el destacado jurista Jorge Trueba Barrera señaló que "a partir de la Revolución Mexicana el desenvolvimiento progresivo del amparo ha sido evidente y la doctrina jurisprudencial ha ido evolucionando, con sus altas y sus bajas, pero con sentido beneficioso para el país, cualesquiera que hubieran sido los errores de los ministros del más alto tribunal de la República. Debemos insistir en que no obstante que la Constitución de 1917 creó nuevos derechos en favor de campesinos y trabajadores, los derechos sociales consagrados en los artículos 27 y 123, base de las legislaciones agraria y del trabajo, el juicio de amparo no se puso a tono con esta tendencia social y conservó su estructura y esencia político-individualista, al reproducir literalmente el artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857, en el artículo 103, como se ha dicho anteriormente".¹¹

Así, aunque la Constitución de 1917 contiene normas de carácter político social, los

¹¹ Trueba Barrera Jorge, *"El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo"*, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 133.

artículos 103 y 107 de la misma, así como la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919 reglamentaria de los citados artículos, no hacen referencia alguna en relación al juicio de amparo en materia laboral. Y no es sino hasta la reforma al artículo 94 de la Constitución publicada en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 1934, en que se crea la Cuarta Sala, o sea la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos directos en materia laboral. En congruencia con la citada reforma constitucional, el 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que derogó la Ley Reglamentaria de fecha 18 de octubre de 1919. Y en su capítulo relativo al juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, señaló que el amparo era directo en única instancia ante ésta contra los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el curso del juicio, cuando se habían afectado las partes sustanciales del mismo, de tal manera que dicha infracción hubiera dejado sin defensa al quejoso, o bien por violaciones de garantías, cometidas en los propios laudos. Asimismo el 30 de diciembre de 1935 se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que derogó la anterior de fecha 27 de agosto de 1934. Y en su artículo 15 estableció la existencia de cuatro salas: la penal, la administrativa, la civil y la laboral.

Como se puede apreciar, no es sino hasta el año de 1934 cuando se crea el amparo directo en materia laboral. Sobre el particular, resulta por demás interesante preguntarse qué sucedió en ese lapso, o sea de 1917 a 1934 al respecto.

Es obvio manifestar, que antes de 1934 no existía amparo directo en materia laboral y que por lo tanto los asuntos que fueron surgiendo a partir de 1917, fueron promovidos como amparos indirectos. Así, desde los primeros años de nuestra Constitución vigente la Suprema Corte de Justicia no sólo sostiene la autonomía de las garantías sociales sino su fuerza superior frente a las individuales, como afirmó Jorge Trueba Barrera. Asimismo indicó que nuestro más alto tribunal "restringe la libertad de trabajo o empresa como derechos

individuales, cuando se imponen sobre éstos las garantías sociales del artículo 123 en beneficio de los trabajadores. Entonces puede deducirse validamente que los derechos sociales de la persona humana son de mayor categoría política que los derechos individuales".¹²

En este orden de ideas poco a poco se va desarrollando en materia laboral nuestro juicio de garantías. Al respecto, las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia fueron configurando jurídicamente algunas instituciones del derecho laboral como la relativa a los contratos laborales, jornadas, salarios, accidentes, y asimismo definen la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje, que por mucho tiempo fue motivo de polémica entre especialistas en la materia.

Se puede concluir entonces, que los antecedentes de ejecutorias y tesis jurisprudenciales que fueron presentándose en la vida práctica, dieron forma al juicio de amparo en materia laboral, hasta su reconocimiento con la creación de la cuarta sala. Aunado a esto, cabe destacar el problema del rezago en los amparos directos e indirectos, situación que también influiría en la determinación de la competencia para conocer de dicho juicios. Como ejemplo claro de dicho rezago, nuestra Constitución fue reformada en su artículo 94, mediante Decreto del 14 de agosto de 1928, para permitir que la Suprema Corte no sólo funcionará en pleno con 11 ministros, sino también en 3 Salas; la penal, la administrativa y la civil, y posteriormente volvió a ser reformada en 1934 como ya se mencionó para crear la Cuarta Sala, lo que aligeró el despacho de amparos.

II.2. CAPACIDAD DE EJERCICIO

De acuerdo con el Derecho Civil, existen dos tipos de capacidad: De goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud de una persona, física o jurídica, para ser sujeto

¹² Trucha Barrera, Op. cit. p. 146.

de derechos y obligaciones. La capacidad de ejercicio es la facultad o posibilidad jurídica que tienen las personas físicas o morales para ejercitar sus acciones ante los tribunales, adquirir derechos o liberarse de obligaciones, o en términos amplios, realizar actos jurídicos directamente.¹³

Ahora bien, en el ámbito que nos incumbe, que es el procesal, el doctor Ignacio Burgoa indica que "la capacidad es la aptitud para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro. La capacidad procesal es, por ende, una especie de la capacidad de ejercicio en general. De ahí que, quien sea incapaz de ejercitar por sí mismo sus derechos, no pueda comparecer judicialmente sino por conducto de su representante legal".¹⁴

Respecto a la capacidad de ejercicio, podemos decir que tienen capacidad para pedir el amparo toda persona física o jurídica, a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley o permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor (art. 4o. de la Ley de Amparo).

Así, el doctor Rubén Delgado Moya señala que "en materia laboral cuando se promueva el juicio de amparo, cualquier persona física o moral pueden intentarlo por sí aunque, claro está, observando en cada caso las reglas de personalidad que de manera muy especial regulan la personería o facultad de comparecencia en dicho juicio constitucional".¹⁵

¹³ Trueba, Op. cit. p. 189.

¹⁴ Burgoa O. Ignacio, "El juicio de Amparo", Op. cit. p. 355.

¹⁵ Delgado Moya Rubén, "El juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral", Piscis Editores, México, 1971, p. 8.

En este orden de ideas, es pues necesario señalar algunas modalidades respecto a la capacidad de ejercicio en relación al amparo en materia laboral, consignadas en la Ley de Amparo.

Desde un punto de vista genérico, la Ley de Amparo en su artículo 6o. señala que "El menor de edad podrá pedir el amparo sin intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

"Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda".

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, indica que "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Polítca.

"Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan".

Como se puede ver, la Ley de Amparo en su artículo 6o. establece una excepción al principio de derecho común, que fija como límite cronológico dieciocho años para comparecer por sí mismo en un juicio, y en materia laboral esta excepción va más allá, pues el menor de edad que tenga dieciséis años, tiene plena capacidad procesal para ocurrir ante los tribunales del trabajo o en demanda de garantías ante los tribunales de la Federación. Lo anterior apoyado en lo previsto por el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo y con

apego a dicho artículo, los trabajadores menores de dieciséis años pero mayores de catorce, también tienen capacidad procesal, una vez que hayan sido autorizados para prestar libremente sus servicios.

Otra situación que es importante señalar, es la relativa a las personas morales privadas, pues la capacidad de ejercicio es un atributo característico de las mismas; por tanto, éstas pueden ocurrir a solicitar el amparo, a través de sus legítimos representantes, sean éstas empresas sindicatos, federaciones, confederaciones obreras o patronales, etc. (art. 8o. de la Ley de Amparo). Y en el artículo 9o. del mismo ordenamiento se indica que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

II.3. LEGITIMACION

El doctor Ignacio Burgoa, al comentar la legitimación dice "si la capacidad es una posibilidad o aptitud general en los términos que hemos señalado, la legitimación es una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción". Y concluye: "ello indica que el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa".¹⁶

Por su parte, Cipriano Gómez Lara manifiesta "la legitimación jurídica, debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta. Es decir, la legitimación es la autorización de la ley por la que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo

¹⁶ Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 355.

y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta".¹⁷

Como se puede observar, la legitimación implica la autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y, en el caso del juicio de amparo, como lo expresa Burgoa "la legitimación no ofrece problema serio alguno, pues basta que cualquier sujeto sea parte en el juicio de amparo conforme a la ley, para que como tal pueda intervenir en él. La legitimación se constituye, por ende, al adecuarse un caso concreto a las diversas situaciones de "parte" que se establecen legalmente".¹⁸

En este sentido, podemos afirmar que en el amparo en materia laboral, bastará con que cualquier sujeto sea parte en dicho juicio, de acuerdo a la situación que prevé el artículo 5o. de la Ley de Amparo, que indica quiénes son partes en el juicio constitucional. Este tema se abordará en el último apartado de este capítulo.

II.4. PERSONALIDAD

Al igual que la legitimación, la personalidad se relaciona directamente con las partes que pueden intervenir en juicio de amparo.

El doctor Ignacio Burgoa al hablar sobre la personalidad como presupuesto procesal, la define como "una situación o estado jurídico, reconocidos por el órgano de conocimiento, que guarda un individuo o sujeto dentro de un procedimiento o negocio judicial concreto y determinado, y que le permiten desplegar actos procesales validamente". Y termina diciendo

¹⁷ Gómez Iara Cipriano, *"Teoría General del Proceso"*, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983, pp. 223 y 224.

¹⁸ Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 358.

"...tratándose del juicio de amparo, la personalidad se traduce en ese estado o situación de las diversas partes dentro del mismo".¹⁹

En el mismo orden de ideas, hay que distinguir las dos maneras en que la personalidad puede manifestarse; de modo originario o derivado. La primera, cuando es el propio interesado quien desempeña los actos procesales que le incumben (por su propio derecho) y la segunda, en el caso que no es él quien directamente interviene en el procedimiento en cuestión, sino un tercero, llamado representante, apoderado, mandatario, etc., el cual actúa a nombre suyo.²⁰

Como se puede apreciar, la personalidad originaria sólo es viable tratándose de personas físicas, puesto que, en vista de su sustantividad y unidad individuales, pueden lógicamente comparecer por sí mismas en un procedimiento determinado; por el contrario, tratándose de personas morales, como partes en juicio y en especial en el amparo, sólo puede hablarse de una personalidad derivada, pues no pueden actuar por ellas mismas, sino que necesitan de la actividad de sus representantes o mandatarios generales o especiales para celebrar cualquier negocio jurídico.²¹

El artículo 12 de la Ley de Amparo establece que: "En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que

¹⁹ Burgoa, Op. cit. pp. 364 y 365.

²⁰ Idem.

²¹ Trueba Barrera Jorge, *"El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo"*, Op. cit. p. 197.

los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio".

En el artículo 13 de la citada ley, se establece que "Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será permitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas".

Como se desprende de los artículos citados de la Ley de Amparo, bastará en el caso del quejoso y del tercero perjudicado, cumplir con los requisitos previstos en el título catorce, capítulo II, de la Ley Federal del Trabajo, en su parte relativa a la personalidad para acreditar ésta en el amparo en materia laboral pudiendo intervenir como ya se mencionó, según sea el caso, de modo originario o derivado, en el juicio de garantías.

En lo que se refiere a la autoridad responsable, no puede ser representada, como lo establece el artículo 19 de la Ley de Amparo, pero sí podrá, en términos del referido artículo, por medio de un simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones. Exclusivamente el Presidente de la República podrá ser representado en el juicio de amparo por los funcionarios que designen las leyes respectivas.

Finalmente nos referiremos a la personalidad del ministerio público federal, que en el juicio de amparo, como en cualquier juicio, sólo pueden intervenir por medio de los agentes u órganos en que la ley hace recaer su representación jurídica, los cuales en tal forma, se revisten de personalidad derivada.²²

²² Burgoa O. Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 375.

II.5. LAS PARTES EN EL JUICIO

Antes de entrar al estudio y análisis de las partes en el juicio de amparo laboral, es necesario referimos al concepto de parte en general. Al respecto, Chioyenda expresa "es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada".²³

Sobre el particular, Cipriano Gómez Lara señala "lo esencial a la parte en el sentido procesal, es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate".²⁴

El Doctor Ignacio Burgoa, al comentar el tema de las partes, propone el concepto siguiente: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente".²⁵

En materia de amparo el problema de las partes no reviste mayor problema. En efecto, el artículo 5o. de la Ley de Amparo especifica quienes son partes en el juicio de amparo: El agraviado o agraviados (llamado también quejoso), la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el ministerio público federal.

²³ Chioyenda, "*Principios de Derecho Procesal Civil*", T.II, Vol. I, Madrid, 1941, p. 6.

²⁴ Gómez Lara Cipriano, "*Teoría General del Proceso*", Op. cit. p. 219.

²⁵ Burgoa O. Ignacio, "*El Juicio de Amparo*", Op. cit. p. 329.

A) El agraviado o quejoso

En el juicio de amparo la primera de las partes procesales es el quejoso, llamado por la ley como "agraviado", ambas denominaciones son válidas, aunque técnicamente el quejoso es un estado procesal y posterior al agraviado; el agraviado es el gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad y que en esas condiciones promueve la demanda de amparo, convirtiéndose en quejoso.²⁶

Al respecto, cabe mencionar que el tipo de agravio forzosamente deviene de las tres clases de casos que se encuentran involucradas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional, mismo que se encuentra reproducido en el artículo 1o. de la Ley de Amparo.²⁷

El fallecido jurista Jorge Trueba Barrera, señala como quejosos en materia laboral a los sujetos siguientes: Trabajador, patrón, asociaciones, sindicatos patronales u obreros; y más concretamente: obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, empleados privados y públicos, contratistas, empresarios, patrones, uniones, asociaciones, organismos descentralizados y órganos del estado, o sea, a las personas morales oficiales.²⁸

Para concluir, en materia de amparo laboral, como se puede apreciar, un gran número de sujetos pueden ser quejosos. Esta situación no la abordamos, puesto que el propósito que perseguimos es tan sólo el de ubicar a las partes en el juicio de garantías.

²⁶ Del Castillo del Valle Alberto, *"Ley de Amparo Comentada"*, Op. cit. pp. 37 y 38.

²⁷ Delgado Moya Rubén, *"El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral"*, Op. cit. p. 12.

²⁸ Trueba Barrera Jorge, *"El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo"*, Op. cit. p. 203.

B) La autoridad o autoridades responsables

De acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado. Ahora bien, antes de establecer algún concepto relativo a la autoridad responsable, es importante comentar que, como se señaló en el capítulo anterior, dicho artículo fue reformado considerando como autoridad responsable a quien publica o promulgue el acto reclamado. Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa comenta que "se agregaron antijurídicamente y con desconocimiento de la índole misma del acto de autoridad, figuras que no tienen ese carácter como son la promulgación y la publicación, que en substancia son vocablos, sinónimos. En efecto, la promulgación de una ley, que compete al Poder Ejecutivo, no es en sí misma un acto de autoridad autónoma que deba de impugnarse en amparo, debiéndose formular la misma consideración respecto de la publicación, que simplemente entraña el hecho de hacer del conocimiento público cualquier acto. La aberración de haber incluido en el artículo 11 de la Ley de Amparo la promulgación y la publicación como actos susceptibles en sí mismos de atacarse mediante la acción constitucional conduce a ingentes destinos, pues el agraviado estaría obligado a señalar como autoridad responsable, verbigracia al Director del Diario Oficial de la Federación o de las gacetas de los gobiernos locales, así como a los directores de los periódicos en los que se publicaran toda clase de edictos, notificaciones o emplazamientos".²⁹

Respecto al concepto de autoridad responsable podemos señalar, que es la parte demandada o sujeto pasivo en el juicio de amparo. Así el Doctor Ignacio Burgoa señala que "la autoridad responsable es aquél órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de

²⁹ Burgoa O. Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 339.

una manera imperativa al cual se imputa una contravención". Después señala que "el concepto de autoridad responsable no es único sino triple, en razón de que se establece de acuerdo con las tres hipótesis que consagra el artículo 103 constitucional".³⁰

Así, tratándose de la fracción I del artículo citado, la autoridad responsable será aquella que viola las garantías individuales; en tanto que el carácter de autoridad responsable en las fracciones II y III, es delimitada en razón de la competencia federal o local.

Y en relación a quienes tienen la calidad de autoridad responsable, nuestro más alto tribunal establece "el término de autoridad para los efectos del amparo comprende a todas aquellas personas que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho y por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".³¹

Ahora bien, en materia de amparo laboral es importante establecer cuándo se tiene la calidad de autoridad, pues de ello depende que dicha autoridad sea considerada como parte en el juicio de amparo; así se señalan ejemplificativamente las autoridades siguientes:

a) Presidente de la República. Cuando se combata la inconstitucionalidad de una ley de carácter laboral promulgada por él o cuando expida algún reglamento de las leyes de trabajo.

b) Congreso de la Unión. Cuando se reclama de él, la expedición de leyes sobre el trabajo y la previsión social que son de su exclusiva facultad, según

³⁰ Burgoa, Op.cit. p. 338.

³¹ Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Recopilación 1917-1954, México, 1955, Tesis, 179 p. 360.

se desprende del artículo 73, fracción X y del 123 de nuestra Constitución.

c) **Secretaría del Trabajo y Previsión Social.** Que es la autoridad administrativa encargada de solucionar problemas entre el capital y el trabajo de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

d) **Secretaría de Educación Pública.** Que tiene a su cargo la vigilancia y control de las escuelas para trabajadores (artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XII, párrafo tercero, y 132, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo). Asimismo está encargada de intervenir en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el renglón de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, pudiéndose reclamar de esta autoridad, verbigracia, el refrendo que otorgue a las leyes o reglamentos en materia de trabajo, en los que tenga alguna intervención.

e) **Tribunales del Trabajo.** Que se constituyen en: Juntas de Conciliación ya sea de índole federal o local y que en ambos casos pueden ser permanentes o accidentales, Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje ya sea que funcionen en pleno o en Juntas Especiales y Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, funcionando en pleno o como Juntas Especiales. Así, cualquier conflicto que se suscite entre el capital y el trabajo, debe ser sometido a su conocimiento para su resolución, pudiéndose combatir sus resoluciones y sus laudos, por medio del amparo, ya sea directo o indirecto, toda vez que la ley no concede recursos ordinarios contra ellos, salvo la revisión de los actos del ejecutor de laudos.

f) **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.** Que es el órgano encargado de dirimir los conflictos individuales, colectivo o intersindicales entre el Estado

y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XII de nuestra Constitución, siendo sus resoluciones inapelables, por lo que sus laudos se deben combatir por medio del amparo.

g) Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa señala que "el amparo procede contra actos de esta organismo únicamente cuando se realiza en sus relaciones externas y siempre que, por prescripción legal, deban ser ineludible y fatalmente ejecutados por alguna autoridad del estado frente al particular por la vía coactiva, es decir, sin que esta autoridad tenga la facultad de hacerlos cumplir o de negarse a realizarlos por propia decisión, o sea, cuando la ley la reputa como mera ejecutora de las resoluciones del citado organismo".³²

Cabe señalar que "el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo público descentralizado que la ley le permite realizar actos de autoridad concretos, tales como la fijación del monto de las aportaciones obrero-patronales que éstos deben cubrir, así como también tiene la facultad económico-coactiva para obtener el pago de las mismas en auxilio de las autoridades fiscales. Contra estos actos procede el juicio de amparo, siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos legalmente existentes para impugnarlos".³³

h) Otras autoridades. Se puede señalar a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, así como a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y en relación con ésta, a la

³² Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 197.

³³ Trueba Barrera Jorge, *"El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo"*, Op. cit. p. 222.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C) El tercero o terceros perjudicados

En el Diccionario Jurídico Mexicano se define al tercero perjudicado como "la persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. Requisito formal de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación".³⁴

El Doctor Burgoa lo define como "el sujeto que tiene interés jurídico, en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo".³⁵

En el amparo en materia laboral se puede ostentar con tal carácter, según se desprende del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo "La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

Por otro lado, como se desprende de la citada fracción III, esta hipótesis es clara en el sentido de que se refiere a juicios de amparo derivados de procesos civiles, mercantiles y del trabajo; sin embargo, algunos tratadistas la consideran incompleta, por no tomar en cuenta como tercero perjudicado en el amparo al llamado tercerista, pues sólo se reputa como tal a

³⁴ Barajas Montes de Oca Santiago, "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1992, T.P-Z. p. 3069.

³⁵ Burgoa O. Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 343.

la contraparte del quejoso, o sea, al actor o al demandado según el caso, lo cual no es correcto dado que es factible que en el juicio intervenga una persona con derechos propios y distintos a los del actor o demandado. También se estima que el precepto citado no establece que serán terceros perjudicados el actor y el demandado cuando el quejoso en el amparo lo sea el llamado tercero o tercerista.³⁶

Es importante señalar que dicha deficiencia ha sido superada, por nuestro más alto tribunal al considerar como terceros perjudicados "a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución motivados de la violación alegada".³⁷

Así, en materia laboral se pueden señalar como posibles terceros perjudicados, como lo señaló Jorge Trueba Barrera, los siguientes: a) La contraparte del quejoso, esto es, si se dicta un laudo condenando a un patrón, y éste interpone el amparo, es tercero perjudicado el trabajador, o a la inversa, si el trabajador es el que interpone el amparo, entonces tiene el carácter de tercero perjudicado el patrón; b) Se pueden ostentar como terceros perjudicados, tanto el actor como el demandado en un juicio laboral, cuando el amparo es interpuesto por un extraño, a quien le han embargado bienes de su propiedad sin que tenga ninguna relación con el juicio; c) Pueden intervenir otras personas distintas al actor y demandado, como es el tercerista, el cual también se puede ostentar con el carácter de tercero perjudicado cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio.³⁸

³⁶ Trueba Barrera Jorge, *"El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo"*, Op. cit. p. 223.

³⁷ Apéndice de 1975, tesis 390, cuarta parte, p. 1165.

³⁸ Trueba Barrera Jorge, Op. cit. pp. 223 y 224.

D) El Ministerio Público Federal

El artículo 5o. de la Ley de Amparo, en su fracción IV, señala como parte en el juicio de amparo al Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Es importante comentar que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia sentó jurisprudencia en el sentido de considerar que, conforme a la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, tal ley no le atribuye el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, señalando también que carece de facultad procesal para impugnar una resolución que ha consentido la autoridad responsable. En este sentido el Doctor Ignacio Burgoa considera que "cuando el Ministerio Público Federal estime que una resolución, cualquiera que sea su contenido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictada por el juez de amparo debidamente, observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento adjetivo normativo del juicio de amparo prescriba, independientemente de que no los hagan valer las otras partes".³⁹

Sobre esta última consideración, y siguiendo el criterio el Doctor Burgoa, las facultades del Ministerio Público Federal no deberían ser consideradas como restringidas, y máxime tratándose del amparo laboral, pues sus leyes son de carácter eminentemente social, pudiendo cumplir dicha institución una importante labor al velar por la observancia del orden constitucional y legal en la materia del trabajo.

³⁹ Burgoa O. Ignacio, "El juicio de Amparo", Op. cit. p. 349.

EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL

III.1. SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL

A) Procedencia Constitucional

En el artículo 107, fracción VII de nuestra Constitución, encontramos la procedencia del amparo indirecto, que a la letra dice:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas, que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia".

Cabe mencionar que "dichos juicios de amparo, cuyo conocimiento, corresponda a los jueces de distrito, son conocidos como "indirectos o biinstanciales", en virtud de que sus resoluciones son revisadas a través del recurso que se denomina precisamente "de revisión", por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos de su competencia, determinada constitucionalmente en la fracción VIII del propio artículo 107".⁴⁰

⁴⁰ Góngora Pimentel Genaro David. Acosta Romero Miguel, "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, México, 1992, p. 1132.

B) Procedencia Legal

En el artículo 114 de la Ley de Amparo, se establecen los casos de procedencia del amparo indirecto, mismos que son aplicables en materia laboral, y que deberá pedirse ante el juez de Distrito.

Así, la fracción I del mencionado artículo 114 se refiere al amparo "Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".

Al respecto el doctor Ignacio Burgoa señala que "la disposición transcrita comprende la procedencia del mencionado tipo procedimental de amparo para impugnar tanto las leyes auto-aplicativas como las hetero-aplicativas, dentro de cuyo concepto in genere o lato sensu se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse "leyes" por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales".⁴¹

Por su parte el doctor Carlos Arellano García indica que "la citada fracción I se refiere a las leyes y disposiciones auto-aplicativas". Asimismo continúa "cuando se impugnan leyes hetero-aplicativas, a través del acto de aplicación correspondiente, el amparo indirecto procede si contra ese acto aplicativo cabe el amparo ante Jueces de Distrito. Si la aplicación se hace

⁴¹ Burgoa O. Ignacio, *"El juicio de Amparo"*, Op. cit. pp. 632 y 633.

en una sentencia o laudo definitivos, la impugnación de la ley se hará en amparo directo".⁴²

Cabe señalar que como se mencionó en el capítulo primero de este trabajo, dicha fracción I fue reformada en 1987, para especificar como se comentó, el criterio que la Suprema Corte de Justicia ya aceptaba en cuanto a la equiparación de los reglamentos que menciona esta fracción, con las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Esta reforma ha motivado diversas opiniones entre quienes sostienen que dicha especificación no era necesaria, considerando el criterio de la Corte.⁴³ Y quienes como el doctor Ignacio Burgoa sostiene que "la comprensión de ambas especies de leyes la establecieron las reformas de 1987, pues con anterioridad a ellas, la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo sólo se refería, incompletamente, a las leyes auto-aplicativas sin haber incluido las hetero-aplicativas".⁴⁴

Por otra parte, de las diversas hipótesis que contiene la fracción en comento, en materia laboral la que más destaca es la del amparo contra leyes. Así, verbigracia se puede señalar el que se promueve contra el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo que obliga a los patrones a pagar salarios mínimos a sus trabajadores o contra el artículo 136 del mismo ordenamiento, que obliga a los patrones a aportar el 5% de los salarios al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Al respecto se transcribe la siguiente tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte en juicio de amparo contra leyes:

⁴² Arellano García Carlos, *"Práctica Forense del Juicio de Amparo"*, Editorial Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1992, p. 227.

⁴³ Del Castillo del Valle Alberto, *"Ley de Amparo Comentada"*, Op. cit. p. 149.

⁴⁴ Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 633.

CREDITOS DE LOS TRABAJADORES, PREFERENCIA DE LOS ARTICULOS 113, 873 Y 874 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SON INCONSTITUCIONALES. Es verdad que el artículo 13 Constitucional eleva al rango de garantía individual el principio de "igualdad ante la ley", al proscribir los fueros, así como la existencia de leyes privativas y de tribunales especiales y al consagrar, por el contrario, el derecho de que gozan todas las personas de ser juzgadas por las mismas leyes; o sea por normas de derecho común, las que obviamente deben fundarse en reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de privilegio; en consecuencia, los artículos 113, 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que los créditos de los trabajadores serán cubiertos preferentemente a cualquier otro, incluidos los que gocen de garantía real, cuando dichos créditos provengan de salarios devengados en el último año o de indemnizaciones que se deban a los propios trabajadores, no violan el citado principio de igualdad ante la ley, pues bajo ningún aspecto puede decirse que tengan carácter de privativos, ya que sin excepción deben aplicarse en todos los casos en que se discuta la prelación de los créditos de los trabajadores que provengan de salarios devengados en el último año o de indemnizaciones, con créditos de otra naturaleza, y no sólo en casos excepcionales, como tampoco puede afirmarse que los preceptos constituyen algún fuero en favor de la clase obrera, al advertirse que la simple preferencia de los referidos créditos, de ningún modo se considera un privilegio extraordinario y especial que coloque en un plano superior a tal clase trabajadores y la convierta propiamente en una casta también superior, para que ello ocurriera sería necesario que la ley reglamentaria ordenase que absolutamente todos los adeudos favorables a los trabajadores fuesen preferentes, aun cuando éstos se generasen por motivos preferentes a la relación obrero patronal, supuesto en el que sí se otorgaría un trato distintivo, por la mera circunstancia de quien litigase un crédito tuviese la calidad de

asalariado.⁴⁵

Cabe señalar que como se menciona en el Manual del Juicio de Amparo, también se plantean problemas de inconstitucionalidad de preceptos legales en el amparo directo en materia laboral, conforme a la disposición contenida en la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo.⁴⁶

El segundo caso de procedencia del amparo indirecto en materia laboral, es el que señala la fracción II del artículo 114 de la citada ley, y que es el promovido "contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativo o del trabajo. En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

Así, esta hipótesis se refiere a actos de autoridad administrativas que de una u otra forma intervienen en la aplicación de las leyes laborales, y el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo contiene la enumeración de dichas autoridades.

Como ejemplos de amparos indirectos que se promueven con fundamento en la citada fracción II, se señala; el que se interpone contra actos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por las multas que impone a los patrones por violar las leyes laborales o los

⁴⁵ Amparo en revisión 2260/74. La Nacional, Compañía de Seguros, S.A., Informe de la Suprema Corte correspondiente al año 1980.

⁴⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Manual del Juicio de Amparo*", Editorial Themis, Octava Reimpresión, México 1991. p. 511.

reglamentos de la misma naturaleza, como el Reglamento de Higiene del Trabajo o contra actos de la Secretaría de Educación Pública relativos al establecimiento y funcionamiento de las escuelas (artículo 123, fracción XII de la Constitución) que la Ley Laboral deja a cargo de los patrones.

El tercero de los casos de procedencia, es el señalado en la fracción III, del multicitado artículo 114, que a la letra dice:

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben".

Dentro de esta hipótesis podemos señalar como casos de procedencia en materia laboral: "El registro de sindicatos, cuando por no ser de carácter federal corresponde hacerlo a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, que es un acto fuera de juicio en el que dichas autoridades no ejercen una función jurisdiccional sino administrativa. Otro caso es el de los llamados procedimientos paraprocesales (artículo 982 a 991 de la ley antes mencionada), que pueden ser impugnados en amparo indirecto por quien estime que violan sus garantías individuales".⁴⁷

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit. p. 513.

En lo que se refiere a los actos después de concluido el juicio se puede mencionar: "Las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de los laudos, que en muchos juicios es indispensable tramitar para cuantificar la condena al pago de salarios caídos. En la inteligencia de que en la demanda de amparo puede reclamarse la resolución que pone fin al incidente y las violaciones cometidas durante la tramitación del mismo, según criterio de diversos Tribunales Colegiados de Circuito". Así como, "Todos los asuntos de ejecución de laudos, comenzando por el mandamiento del presidente de la junta que la ordena y concluyendo con el remate y adjudicación de los bienes embargados, que son obviamente actos después de concluido el juicio; sin embargo, debe tenerse presente que contra los actos de ejecución existe el recurso de revisión a que se refiere el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, que debe ser agotado para que el amparo no resulte improcedente".⁴⁸

La fracción IV se refiere a los actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. Entendiéndose por dichos actos "aquellos que de llegar a consumarse, no sería factible hacer una reposición en la sentencia o laudo, es decir, que al dictarse la sentencia definitiva o laudo no se vaya a poder reponer el procedimiento, ya que dicho acto no es revisable en la sentencia o laudo, pues se ha consumado durante la substanciación del juicio, sin que haya recurso ordinario para impugnarlo".

También se debe mencionar, que para interponer amparo indirecto en materia laboral basado en la fracción IV, se debe analizar el contenido del artículo 159 de la Ley de Amparo en sus diferentes fracciones, puesto que los actos dentro del juicio a que alude dicho artículo son susceptibles de impugnarse en amparo directo cuando también se impugne el laudo y, por tanto, dichos actos contenidos en el artículo 159 del citado ordenamiento no son impugnables en amparo indirecto.

⁴⁸ Idem.

Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha interpretado dicha hipótesis de procedencia del amparo indirecto en materia laboral "no en su significación gramatical, que dejaría fuera de su campo de aplicación muchos casos que por lógica y tradicionalmente se han considerado como irreparables en el juicio en que ocurren, sino en un sentido más amplio que abarca todos los actos que dentro del juicio crean una situación procesal determinada de efectos inmediatos, que no podrá ser modificada dentro del mismo juicio, aunque no tengan consecuencias materiales sobre las personas o cosas".⁴⁹

Entre algunos casos de procedencia en que la Suprema Corte ha resuelto con este criterio, se mencionan el relativo a los autos en que indebidamente, a juicio de la parte afectada, se reconoce o desconoce la personalidad de quien comparece por el actor o demandado. Así como los autos en que la junta se declara competente para conocer o seguir conociendo de un juicio en que el demandado ha opuesto la declinatoria de competencia con fundamento en el artículo 703 de la Ley Federal del Trabajo. En este sentido la Suprema Corte estableció la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EL AMPARO DIRECTO NO ES EL MEDIO ADECUADO PARA IMPUGNAR LA CUESTION DE. Si la junta se declara competente para conocer del juicio laboral sometido a su conocimiento, dicha declaración no entraña ninguna de las violaciones a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Amparo y, por tanto, debe ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto y no el directo que promueva en contra del laudo correspondiente, dados los términos de los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.⁵⁰

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. cit. p. 514.

⁵⁰ Tesis número 37 del Apéndice 1917-1985, quinta parte.

En cuanto a la fracción V, que se refiere a los actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos siempre que no se trate del juicio de tercerías. Es conveniente señalar que el tercero extraño a juicio es "aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. Por tanto la idea de tercero extraño es opuesta a la de parte procesal".⁵¹

Por otra parte, se puede señalar que en la hipótesis de la fracción V, nos encontramos con el caso más típico de privación de la garantía de audiencia prevista en nuestro artículo 14 constitucional que dispone en su párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Como ejemplo de procedencia del amparo indirecto en materia laboral, se puede citar el caso del demandado que no fue debidamente emplazado o no lo fue de ningún modo, porque si bien formalmente no se le puede considerar ajeno al juicio en que ha sido señalado con tal carácter, sino se le emplazó o se hizo ilegalmente en realidad se situación se equipara a la de un extraño al propio juicio.⁵²

La última fracción del artículo 114, se refiere al amparo que se promueve con fundamento en las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

⁵¹ Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 642.

⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 517.

Aquí se consigna la procedencia del juicio de amparo indirecto por invasión de esferas por las autoridades federales y locales, protegiéndose así sus respectivas órbitas de competencia.

Cabe mencionar respecto a esta última hipótesis, que el amparo debe ser intentado por el gobernado (persona física o moral) a quién le fueron violadas sus garantías individuales en virtud de la invasión de competencias, sin que la acción de amparo sea extensiva a la Federación o a los Estados.

III.2. COMPETENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL

A) Competencia de los Jueces de Distrito en Materia Laboral

Antes de analizar este punto, es conveniente referirnos al concepto de competencia que en un sentido jurídico general "alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos".⁵³

Ahora bien, dentro del concepto general citado, es menester distinguir "la competencia que se otorga a un órgano del Estado, a veces para hacer leyes, en ese supuesto se habla de competencia legislativa. La competencia se otorga, otras ocasiones para aplicar las leyes a las situaciones no controvertidas, en esta hipótesis se trata de competencia administrativa. Cuando la competencia se concede para aplicar las leyes a situaciones concretas controvertidas, se está en presencia de competencia jurisdiccional". Así "en el juicio de amparo la competencia jurisdiccional es la aptitud, derivada del derecho objetivo (contenido en la Constitución, ley ordinaria y tesis jurisprudencial) que se otorga al Poder Judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o

⁵³ Flores García Fernando, *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Op. cit. T.A-CH. p. 542.

ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal".⁵⁴

Por otra parte, y como se señaló en el primer capítulo de este trabajo, el artículo 103 de nuestra Constitución indica que los Tribunales de la Federación son competentes para conocer del juicio de amparo. Aunque cabe mencionar que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas; los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito conocen de nuestro juicio de garantías.⁵⁵

En lo que se refiere a la competencia de los jueces de Distrito en asuntos del orden laboral. Estos conocen en primera instancia del amparo indirecto que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea laudo o alguna resolución que ponga fin a juicio. Y su competencia está determinada por los artículos 107 Constitucional, fracción VII, 36 de la Ley de Amparo, 53 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el ya transcrito artículo 107, fracción VII de nuestra Constitución indica que: "El amparo se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse". Y en relación con este precepto, el artículo 36 de la Ley de Amparo fija las reglas de competencia para los jueces de Distrito por razón del territorio.

Otro criterio para la fijación competencial, es por la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado, y en materia del trabajo o laboral, esta situación la prevé el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala la competencia de los jueces de Distrito en materia del trabajo. Asimismo, en el artículo 56 de la citada ley se indica que

⁵⁴ Arellano García Carlos, *"Práctica Forense del Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 50.

⁵⁵ Esporádicamente los Tribunales Unitarios de Circuito también conocen del juicio de amparo pero sólo en cuestiones del orden penal (artículo 37 de la Ley de Amparo).

los jueces de Distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos 51 al 55, que fijan respectivamente la competencia de dichos jueces para conocer de asuntos en materia penal, administrativa, laboral, civil y agraria.

Cabe mencionar, que en lo que se refiere a los Juzgados de Distrito funciona la competencia por materia para los Juzgados de Distrito del Distrito Federal, de los cuales doce son especializados en materia penal, diez en materia administrativa, seis en materia civil y dos en materia de trabajo. Así como para el Estado de Jalisco en donde existen nueve Juzgados de Distrito en materia penal, tres en materia administrativa y dos en materia civil.⁵⁶

B) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que se refiere al amparo indirecto o bi-instancial está determinada constitucionalmente en la fracción VIII, del artículo 107 Constitucional, ya que corresponde conocer a dichos tribunales del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito en los casos en que el amparo respectivo no se hubieran reclamado leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados. Así como cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

Es pues, por exclusión que se determina la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo bi-instancial, situación que es aplicable en los amparos indirectos en materia laboral.

⁵⁶ Acuerdo 1/1993 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1993.

Asimismo, el artículo 85 de la Ley de Amparo en relación con el 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determinan la competencia de dichos tribunales, al establecer los casos en que conocen de la revisión. A dichas hipótesis nos referiremos posteriormente dentro del presente capítulo.

C) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral.

En el amparo indirecto en segunda instancia, es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión, de acuerdo con el artículo 107, fracción VIII de nuestra Constitución. En efecto, su texto señala lo siguiente:

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten".

Ahora bien, se debe recordar que la Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno o en Salas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 94, segundo párrafo de la Constitución, y las reglas específicas sobre la competencia de la Suprema Corte, ya sea que actúe en Pleno o en Salas, están determinadas por los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así, en el artículo 11 de la citada Ley Orgánica en sus fracciones V y VI se prevén los casos en que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión en Pleno y, en el artículo 27 del mismo ordenamiento, en sus fracciones I y II, se prevé dicha competencia pero en lo que se refiere a la Cuarta Sala, o sea, la laboral. Son pues estos artículos, junto con el artículo 84 de la Ley de Amparo los que determinan la referida competencia de nuestro más alto tribunal.

Por último, se comenta que como se señaló en el capítulo primero, mediante las reformas constitucionales de 1987, se introdujo en el artículo 107, fracción VIII la llamada "facultad de atracción", tema que se tratará al final de este capítulo al mencionar los casos en que compete conocer a las Salas o al Pleno de la Corte del recurso de revisión.

III.3. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Como uno de los principios fundamentales de nuestro juicio de garantías se encuentra el llamado de la "definitividad del juicio de amparo", el cual está contemplado en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional.

En el Diccionario Jurídico Mexicano se señala que "en juicio de amparo se habla de principio de definitividad como un requisito de procedibilidad de la pretensión, según el cual, para impugnar un acto de autoridad por vía de amparo, deben agotarse previamente todos los recursos ordinarios que la ley que regula el acto reclamado prevé".⁵⁷

⁵⁷ Soberanes Fernández José Luis, "Diccionario Jurídico Mexicano", Op. cit. T. P-Z. p. 2535.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, dicho principio implica como condición que antes de interponer la demanda de amparo, el agraviado haya agotado todas las instancias a través de las cuales se pueda nulificar, revocar o modificar la resolución que constituya el acto reclamado, pues de lo contrario, el juicio de amparo intentado será improcedente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 73, fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo.

Así, en nuestro juicio de amparo indirecto en materia laboral se prevé en algunos casos como requisito de procedibilidad de tal juicio, el agotar previamente los recursos previstos en la Ley Federal del Trabajo. Como ejemplo podemos citar la hipótesis relativa a todos los actos de ejecución de los laudos, en que es necesario agotar el recurso de revisión a que se refiere el artículo 849 del citado ordenamiento, para que el amparo no resulte improcedente.

Por otra parte señala el doctor Ignacio Burgoa "dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente".⁵⁸

En este orden de ideas, haremos mención a algunos casos de excepción al referido principio en materia de amparo indirecto en asuntos del orden laboral.

Una excepción al principio de definitividad es el relativo al demandado no emplazado o que lo fue en forma ilegal, siempre y cuando no haya intervenido por modo alguno en el juicio laboral respectivo y que se hubiera dictado el correspondiente laudo, en cuyo caso podrá promover el juicio de amparo indirecto en contra del emplazamiento. Sin embargo, si tiene conocimiento del juicio antes de que este termine puede apersonarse a él y promover la nulidad del emplazamiento, es decir, hacer uso de ese medio de defensa ordinario y en caso de que dicha nulidad sea negada, podrá reclamar la violación cometida en su perjuicio en el

⁵⁸ Burgoa O. Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 286.

amparo directo que promueva contra el laudo, si éste no le es favorable conforme a lo previsto por el artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, o bien estando en uno de los casos de excepción al principio de definitividad promover demanda de amparo indirecto en contra del emplazamiento mal realizado, al respecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir el amparo.⁵⁹

Asimismo el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo prevé que tratándose de "terceros extraños" al procedimiento del cual ha emanado el acto reclamado, podrán interponer el amparo indirecto sin necesidad de agotar los recursos ordinarios que en este caso establezca la Ley Federal del Trabajo.

Otra excepción a dicho principio comenta el doctor Burgoa se presenta en el amparo contra leyes indicando que "en relación con el amparo contra leyes, sea que estas se impugnen como autoaplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige por modo absoluto el principio de definitividad".⁶⁰

III.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

⁵⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1985, tesis comunes al Pleno y a las Salas, tesis 199, p. 323.

⁶⁰ Burgoa O. Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 294.

La suplencia de la queja se puede caracterizar "como el conjunto de atribuciones que se confiere al juez de amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debilidad económica y cultural carezcan de un debido asesoramiento, y que puede extenderse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales de la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba".⁶¹

El fundamento constitucional de la suplencia de la queja está previsto en el artículo 107, fracción II, en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, estos dos últimos relativos a la suplencia en materia agraria. Así, el segundo párrafo del citado concepto indica que: "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Asimismo su fundamento legal se prevé en el artículo 76 bis. de la Ley de Amparo que señala lo siguiente: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

⁶¹ Fix Zamudio Héctor, "Diccionario Jurídico Mexicano", Op. cit. T.P-Z. p. 3017.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa*.

Ahora bien la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, de acuerdo al citado artículo de la Ley de Amparo opera obligatoriamente tanto en amparos directos o indirectos en los casos siguientes:

a) Cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, independientemente de si el quejoso es el trabajador o el patrón.

b) Tratándose del trabajador deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de su demanda, así como la de los agravios que éste formule, con excepción de lo señalado en el inciso anterior en que la misma opera para las dos partes.⁶²

c) Cuando se trate de los menores o incapaces, en el caso del patrón.

⁶² Cabe recordar, que cuando es el patrón quien promueve el correspondiente juicio de amparo, opera para éste, el principio de estricto derecho que se traduce en la obligación de los tribunales competentes para conocer del juicio de garantías, consistente en que sólo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda por el patrón, sin poder suplir ni los actos reclamados ni los conceptos de violación. Este principio encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II de la Constitución, en sus párrafos relativos a la suplencia de la queja deficiente, interpretado a contrario sensu.

d) En el caso del patrón, cuando se advierta que ha habido en contra de éste una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, pues en el caso del trabajador se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Por último, es conveniente destacar que los citados preceptos relativos a la suplencia de la queja deficiente no fueron considerados dentro de las reformas constitucionales y legales de 1987. Sin embargo, por una parte es importante haber hecho referencia a que dicha facultad con que están investidos nuestros tribunales federales competentes para conocer del juicio de amparo, es de trascendencia, y máxime si se trata de la materia laboral en donde tal facultad puede jugar un papel decisivo en la sentencia que recaiga en determinado asunto. Por otra parte el desarrollo de dicha institución ha sido eminente, pues con anterioridad la facultad de suplir la queja deficiente en favor del trabajador era potestativa, convirtiéndose en obligatoria a partir de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986. Por tal motivo es oportuno comentar que se debe vigilar su cabal cumplimiento, por parte de los órganos encargados de hacer respetar la Constitución, puesto que en las ramas del derecho social mexicano como se advierte, existen las clases económicamente débiles, como lo es el trabajador, quien independientemente de las condiciones de igualdad jurídica dentro de un procedimiento jurídico que le pretenden atribuir diversos juristas, es un hecho que se encuentra en un plano de desigualdad frente al patrón.

III.5. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

A) Generalidades.

Antes de analizar la suspensión del acto reclamado en materia laboral, es conveniente referirnos a su concepto. Así, el doctor Ignacio Burgoa señala "podemos decir que la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede

la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva), creadora de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".⁶³

Por su parte, el doctor Arellano García propone el concepto siguiente: "La suspensión en el amparo se puede definir como la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada".⁶⁴

Ahora bien, las normas constitucionales que rigen la suspensión del acto reclamado, están contenidas en las fracciones X y XI del artículo 107, que establecen las bases generales tanto para el amparo directo como indirecto, y en lo que se refiere a este último, su reglamentación está prevista del artículo 122 al 144 inclusive de la Ley de Amparo.

En este orden de ideas, es menester hacer referencia al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios biinstanciales, pues de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Amparo, ésta es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia, en suspensión oficiosa y a petición de parte. Respecto de la primera; "es aquella que se concede por el juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento".⁶⁵ La importancia de la suspensión de oficio radica en que existen ciertos actos de autoridad señalados en el artículo 123 del citado ordenamiento, como lo son los que

⁶³ Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 711.

⁶⁴ Arellano García Carlos, *"Práctica Forense del Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 541.

⁶⁵ Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 722.

importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución, así como algún otro acto que, si llegase a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, razón por la cual la misma se decreta de plano en el mismo auto en que el juez de Distrito admita la demanda.

En lo que se refiere a la suspensión a petición de parte agraviada, la misma será procedente en todos aquellos casos que no están previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo. Asimismo es necesario que se cumplan ciertos requisitos. En efecto, el artículo 124 del citado ordenamiento señala lo siguiente:

"Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando ocurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el agraviado;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos prejuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Junto con los requisitos a que se hizo mención, la procedencia de dicha suspensión, como señala Burgoa, está sujeta a que "los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos" y "que la naturaleza de los mismos permita su paralización".⁶⁶

Respecto a la certeza de los actos reclamados, la suspensión prosperará sólo si los mismos existen y el quejoso deberá probar su existencia en la correspondiente audiencia incidental prevista por el artículo 131 de la Ley de Amparo, pues de lo contrario se negará la citada medida cautelar.

En cuanto a que los actos reclamados sean susceptibles de paralizarse, es conveniente distinguir éstos, de aquellos que por su naturaleza no lo son, y que por lo tanto, traen como consecuencia la improcedencia de la suspensión solicitada. Así, los actos reclamados que son susceptibles de paralizarse se pueden clasificar de la forma siguiente:

- a) Actos positivos: son aquellos que por su naturaleza admiten la suspensión.
- b) Actos negativos: son aquellos en que la autoridad se niega a hacer algo.
- c) Actos negativos con efectos positivos: son aquellos aparentemente negativos,

⁶⁶ Idem

pero que producen efectos positivos, siendo procedente en estos casos conceder la suspensión a fin de evitar la realización de los mismos.

d) Actos de trato sucesivo: son aquellos que se prolongan a través del tiempo en forma reiterada o continuada. Contra este tipo de actos procede la concesión de la suspensión, pero con la condición de que se observen las disposiciones contenidas por la ley de la materia.

e) Actos prohibitivos: son aquellos que establecen una obligación de no hacer una limitación a la conducta de los particulares.

f) Actos declarativos: son aquellos que se limitan a declarar o reconocer una situación jurídica determinada, sin que se modifique o altere algún derecho o situación existente. Sin embargo cuando estos actos llevan en sí mismos un principio de ejecución procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley.⁶⁷

También la suspensión será procedente respecto de aquellos actos futuros en que su ejecución sea inminente, siendo conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS FUTUROS, INMINENTES Y PROBABLES. Son aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que previenen pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado; no pueden simplemente considerarse actos futuros, aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.⁶⁸

⁶⁷ Apéndice 1917-1988, Tomo Salas, Tesis Jurisprudencial 68. p. 114.

⁶⁸ Apéndice 1917-1988, Tomo Salas. p. 120.

Al respecto el doctor Ignacio Burgoa señala que "la suspensión es procedente respecto a los actos futuros inminentes e improcedente por lo que toca a futuros probables".⁶⁹

Otro requisito derivado de nuestra jurisprudencia para que proceda la suspensión, es que el acto reclamado no se haya consumado, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que se han realizado plena o totalmente por la autoridad contra la que se pide el amparo. Al respecto se cita la siguiente tesis:

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.⁷⁰

Cabe señalar, que en lo que se refiere a los actos consumados de un modo irreparable, que son aquellos que al llevarse a cabo, quedan en forma definitiva ejecutados, siendo físicamente imposible que por virtud del amparo se vuelvan el estado en que se encontraban antes de la violación, no sólo la suspensión será improcedente, sino también el amparo de acuerdo con la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Aunado a los requisitos de procedencia citados, existen los llamados de efectividad o eficacia, que tienen como finalidad dar inicio al surtimiento de la suspensión del acto. En efecto el artículo 125 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o

⁶⁹ Burgoa O. Ignacio, "El juicio de Amparo", Op. cit. p. 716.

⁷⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1988. Tesis Jurisprudencial Número 64. Tomo Salas, p. 109.

perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaran si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía*.

Asimismo es importante mencionar que dicho requisito se da en los juicios de amparo indirectos en materia laboral únicamente cuando exista un tercero perjudicado al que se pueda afectar en su esfera jurídica con la paralización de los efectos del acto reclamado, mientras se resuelve el fondo de la controversia planteada por el quejoso. En este sentido la Suprema Corte de Justicia, desde hace varios lustros dejó sentado cierto criterio, (ya que a partir de 1951 con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito dejó de conocer en revisión de los incidentes de suspensión) respecto a que: "existe interés social en cuidar de la subsistencia de los trabajadores durante el tiempo que tarda en tramitarse y resolverse el amparo contra un acto que implique el pago de una suma de dinero, como es el caso de la resolución dictada en un incidente de liquidación de laudo, que si bien no impone al demandado la condena, lo que es propio del laudo, si hace posible su ejecución. Por esa razón, juzgó la Corte que en tales casos la suspensión debe negarse por la cantidad equivalente a seis meses del salario, tiempo probable que dura la tramitación del amparo, y concederse por el resto de la condena, siempre que se otorgue la garantía correspondiente".⁷¹

Al respecto se transcribe la siguiente tesis en que la Cuarta Sala de la Suprema Corte sustentó dicho criterio:

SUSPENSION. INTERES PUBLICO EN ASEGURAR LA SUBSISTENCIA

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 525.

DE LOS TRABAJADORES DURANTE LA TRAMITACION DEL AMPARO.

La norma establecida en el artículo 174 de la Ley de Amparo respecto de la suspensión del acto reclamado consistente en una resolución dictada por una junta de conciliación y arbitraje en el sentido de que puede concederse cuando a juicio del presidente de la misma no se deje a la parte obrera, si fue la que obtuvo, en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve en definitiva el juicio de amparo, debe ser aplicada por los jueces de Distrito que conozcan de juicios de amparo en materia del trabajo en los que se solicite la suspensión de los actos reclamados, relacionando el criterio doctrinal del artículo 174 para la correcta aplicación de interpretación de la fracción II del 124 de la Ley de Amparo, que rige la suspensión cuando se trata de amparos indirectos, estimando que existe interés público en la subsistencia de los trabajadores durante el tiempo en que se tramitan y resuelvan los juicios de amparo en que son parte, así como que no afecta el interés público conceder la suspensión en aquellos casos en que está demostrado que el trabajador que obtuvo, tiene medios suficientes para subsistir durante el lapso de referencia.⁷²

Asimismo, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en incidente de revisión sostuvo lo siguiente:

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. APLICACION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO. En todos los casos en que corra peligro la subsistencia de la parte obrera o de sus beneficiarios, en tanto se resuelve el juicio de garantías, la suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario; o sea que tal improcedencia se da no sólo en el amparo directo, sino en la vía indirecta ante el juez de Distrito, pues la

⁷² Incidente de suspensión 1, 673-948-la Constructora Rosoff, S.A. Fallado el 28 de marzo de 1949. Informe 1949, Cuarta Sala, p. 46.

finalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo, es garantizar la subsistencia de la parte obrera, situación en la que está interesada la sociedad, sin importar la vía en que se ejercite la acción de amparo.⁷³

Como se desprende de las tesis transcritas la suspensión debe negarse por la cantidad equivalente a seis meses de salario, y por lo tanto puede concederse en su caso, por el resto de la condena. Ahora bien si el quejoso prueba que el trabajador está laborando al servicio de otro patrón o tiene bienes propios suficientes para subsistir, la suspensión puede concederse por la totalidad de la condena, con la correspondiente garantía que fije el Juez de Distrito.

Por otra parte, se comenta que en caso de no existir tercero perjudicado, se puede conceder la suspensión sin necesidad de que se otorgue la garantía. Así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia:

SUSPENSION SIN FIANZA. La suspensión debe concederse sin fianza, cuando además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado.⁷⁴

B) La Suspensión Provisional.

La suspensión provisional está prevista en el artículo 130 de la Ley de Amparo que

⁷³ Incidente en revisión 246/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Arnulfo Flores Rocha. Informe 1988, Tercera Parte, p. 487 Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

⁷⁴ Apéndice 1975, Pleno y Salas, tesis 218. p. 358. Apéndice 1985, Pleno y Salas, tesis 318. p. 524.

dispone:

"En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

Al respecto el doctor Carlos Arellano García sistematiza el contenido del precepto anteriormente citado determinando lo siguiente:

"a) La suspensión provisional es una especie de la suspensión que se produce dentro del amparo indirecto;

b) Se trata de una suspensión que opera a petición de parte, por tanto, es recomendable que, en la demanda de amparo que se formule se solicite tanto la suspensión provisional como la suspensión definitiva;

c) Han de reunirse todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo;

d) La suspensión provisional dura desde que se da entrada a la demanda hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Sobre este particular estimamos que tal resolución sobre la suspensión definitiva debe tener el carácter de firme;

e) Adicionalmente a los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión provisional requiere se reúnan dos exigencias:

1. Que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado;

2. Que esa ejecución inminente pueda producir notorios perjuicios al quejoso.

f) El efecto de la suspensión provisional no es de manera alguna restitutorio. Cuando se ordena la suspensión provisional del acto reclamado la autoridad responsable debe mantener las cosas en el estado en que se encuentren;

g) Al decretarse la suspensión provisional, el juez de Distrito ha de tomar las medidas que estime convenientes (facultad discrecional) para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible. Este deber lo cumple generalmente el juez de Distrito mediante el señalamiento de una garantía a la que condiciona el goce de la

suspensión provisional concedida".⁷⁵

Por último es conveniente hacer mención a que como se dispone en el artículo 138 de la Ley del Amparo, el hecho de que se conceda tal suspensión no implica de ninguna manera que se impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse la resolución firme en él, salvo que con la continuación de dicho procedimiento se perjudique al quejoso irreparablemente. Asimismo, se señala, que contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional procede el recurso de queja de acuerdo a lo previsto en el artículo 95, fracción XI del citado nombramiento.

C) La Suspensión Definitiva.

Antes de referimos a la suspensión definitiva del acto reclamado, es menester hacer mención al primer acuerdo recaído en el incidente de suspensión, puesto que en dicho proveído se dicta el auto relativo al procedimiento incidental sobre la suspensión del acto reclamado, señalándose que en dicho auto el juez concede o niega la suspensión provisional, asimismo se recuerda que para su otorgamiento se deberá cumplir con los requisitos de procedencia y de efectividad, en su caso, a los que ya se hizo alusión. También en dicho acuerdo el juez de Distrito ordenará: pedir informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas, y señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo. Esta audiencia, tiene una importancia enorme ya que en la sentencia interlocutoria que recaiga, se concederá o negará la suspensión definitiva del acto reclamado.

Respecto a la suspensión definitiva Jorge Trueba Barrera señaló "la suspensión provisional produce el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al

⁷⁵ Arellano García Carlos, "Práctica Forense del Juicio de Amparo", Op. cit. p. 562.

momento de otorgarse dicha medida, mientras se dicta la definitiva; ésta produce el efecto de fijar en forma concluyente la situación en que deben quedar las cosas, tomándose además las medidas que sean convenientes a fin de conservar la materia del amparo hasta la total terminación del juicio". Asimismo, concluye diciendo "es precisamente en la suspensión definitiva donde el juez de Distrito fija las garantías que debe otorgar el quejoso, en caso de que proceda dicha medida, con el objeto de reparar el daño e indemnizar de los perjuicios que se pudieran ocasionar al tercero perjudicado o sea la persona que tiene interés en que se lleve a cabo el acto reclamado, en el supuesto de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de amparo".⁷⁶

En cuanto a los efectos de la suspensión, los mismos están previstos en los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo, situación en la que no profundizamos por no ser el objetivo del presente trabajo.

Finalmente cabe señalar que la suspensión puede ser concedida, o bien revocada la que se otorgó si ocurre un hecho superviniente que le sirva de fundamento, de acuerdo a lo previsto por el artículo 140 de la Ley de Amparo.

III.6. LA SENTENCIA

De acuerdo con Eduardo J. Couture "el vocablo sentencia sirve para denotar a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en que él se consigna". Asimismo continúa el destacado procesalista "como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto

⁷⁶ Trueba Barrera Jorge, "El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo", Op. cit. p. 262.

de la decisión emitida".⁷⁷

En el Diccionario Jurídico Mexicano se señala el concepto siguiente: "Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".⁷⁸

Ahora bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220, se señala lo siguiente:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

Así, las resoluciones que pronuncian los tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo se clasifican en: Decretos, autos y sentencias. Respecto a los primeros Burgoa señala "que es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento, como por ejemplo, el acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos".⁷⁹ En cuanto a los segundos éstos "resuelven un incidente o cualquier otra cuestión en el proceso. En la práctica a los autos que resuelven un incidente se les llama sentencias incidentales o interlocutorias".⁸⁰

⁷⁷ J. Couture Eduardo, *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, Editora Nacional, S.A. Tercera Edición. México, 1984. p. 277.

⁷⁸ Fix-Zamudio Héctor, *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Op. cit. T.P-Z. p. 2891.

⁷⁹ Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 522.

⁸⁰ Trueba Barrera Jorge, *"El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo"*, Op. cit. p. 296.

De lo anterior, podemos decir que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo se reputa como sentencia, a aquella resolución judicial que decide el fondo del negocio.

Desde otro punto de vista, las sentencias suelen clasificarse atendiendo a la controversia que resuelvan, en definitivas; cuando decide la controversia en cuanto al fondo. Aunque cabe destacar que en el artículo 46 de la Ley de Amparo, se dispone que se entiende por sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, e interlocutorias; cuando dirimen una controversia incidental entre las partes.

Respecto a su contenido las sentencias de amparo pueden ser de tres clases; que concedan el amparo, que lo nieguen o que lo sobresean.

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. El efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija si es negativo, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

La sentencia de sobreseimiento señala el doctor Burgoa "es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV del artículo 74)".⁸¹

⁸¹ Burgoa O. Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 524.

En cuanto a la sentencia que niega el amparo, se puede decir "que ésta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de validez de los mismos y de su eficacia jurídico-constitucional."⁸²

En relación a la naturaleza de las sentencias de amparo el artículo 107, fracción II, párrafo primero de nuestra Constitución dispone:

"La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Al respecto, se debe recordar que en el precepto transcrito se encuentra la base constitucional de uno de los principios fundamentales del amparo denominado "de la relatividad de la sentencia de amparo" conocido como fórmula Otero. Tal principio implica que las sentencias de amparo no tengan efectos erga omnes, es decir, generales, sino que las resoluciones sólo deben limitarse a amparar y proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se hubiere reclamado.

Asimismo, en el párrafo segundo, fracción II de dicho artículo se alude al principio de "estricto derecho" el cual impone una obligación a los tribunales competentes para conocer del juicio de garantías, consistente en que sólo se deben atener a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir ni los actos reclamados ni los conceptos de violación. Sin embargo, y como ya se señaló al tratar el tema relativo a la suplencia de la queja deficiente, existen diversas excepciones a tal principio contenidas en las diversas fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyos casos se obliga

⁸² Burgoa, Op. cit. p. 527.

a la autoridad federal que vaya a dirimir la controversia constitucional, a subsanar las deficiencias que se presenten en la demanda de amparo al dictar la sentencia respectiva.

Así, se puede concluir que en los juicios de amparo indirecto, la pronunciación de la sentencia en la audiencia constitucional, como lo señala el doctor Ignacio Burgoa "debe ajustarse a la regla lógico-jurídica de que el juez de Distrito analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser las causas respectivas, según dijimos, de orden público". Y concluye "en la misma sentencia deben analizarse dichas causas y si alguna de ellas, generalmente alegadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, resulta fundada, el fallo decreta sobreseimiento, bajo el entendido de que tales causas también pueden hacerse valer oficiosamente por el órgano de control, como asimismo aseveramos, si los motivos de improcedencia no fueren probados o sean inoperantes y no existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, en la sentencia se entra al estudio de los conceptos de violación para conceder o negar la protección federal, según el caso, supliéndose la deficiencia de la demanda en los supuestos legales en que esta facultad sea ejercitable".⁴³

Por último, se comenta que las sentencias que dictan los jueces de Distrito admiten el recurso de revisión, en tanto que las que pronuncian la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, generalmente tiene el carácter de ejecutoriadas, porque no pueden ser combatidas de ninguna manera, o sea, que no son susceptibles de poder ser modificadas o revocadas mediante ningún recurso. Por ésto la ley de la materia denomina ejecutoria a la sentencia dictada por la Suprema Corte.

⁴³ Burgoa, Op. cit. p. 680.

III.7. DEL RECURSO DE REVISION ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Como ya se señaló, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer en segunda instancia del recurso de revisión está prevista en el artículo 107, fracción VIII de nuestra Constitución, la cual se determina por exclusión, como lo prevé el párrafo final de la citada fracción al disponer:

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

Asimismo, el artículo 85 de la Ley de Amparo señala los casos en que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procediendo tal recurso:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84".

Así, los casos en que procede el recurso de revisión y que es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se contienen en las cuatro primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

***Procede el recurso revisión:**

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que se concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia".

En cuanto a esta última fracción transcrita es importante mencionar, que la misma se debe relacionar con la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, puesto que ahí se establecen las reglas específicas sobre la competencia en favor de la Suprema Corte de Justicia, ya sea que actúa en Pleno o en Salas para conocer del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, y por lo

tanto, por exclusión se determina la competencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, se puede concluir que dichos tribunales conocerán solamente en revisión de asuntos sobre constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales, así como de actos concretos de autoridad, encuadrándose en este último supuesto los asuntos del orden laboral.

Cabe mencionar, que por lo que hace a los Tribunales Colegiados de Circuito, opera la competencia por materia en el Distrito Federal en donde hay nueve Tribunales Colegiados en materia de trabajo y en el Estado de Jalisco con residencia en Guadalajara, hay un Tribunal Colegiado en materia de trabajo.⁸⁴

III.8. CASOS EN QUE CONOCE DE LA REVISION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Los casos en que conoce del recurso de revisión nuestro más alto tribunal, en amparo indirecto en segunda instancia, están establecidos en el artículo 107, fracción VIII de nuestra Constitución y en el artículo 84 de la Ley de Amparo. Así, el primero caso es el relativo a las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, haciéndose hincapié, que en los agravios que se formulen en el recurso de revisión, la parte recurrente deberá replantear el problema de la inconstitucionalidad del ordenamiento que reclama. Así como cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

⁸⁴ Acuerdo número 1/1993 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1993.

Respecto a esta primera hipótesis de procedencia del recurso de revisión es importante señalar en qué casos conoce del mismo el Pleno de la Corte y cuando la correspondiente Sala, para lo cual se debe atender a lo previsto por los artículos 11, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con el artículo 11 del referido ordenamiento, conocerá de la revisión contra sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, y cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

En lo que hace a las Salas de la Corte, por razones lógicas, sólo nos referiremos a la Cuarta Sala, la cual conocerá en revisión de acuerdo con el artículo 27 fracción I, inciso a) de la citada ley orgánica, contra sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal en materia de trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución, o un reglamento en materia de trabajo expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia de trabajo.

El segundo caso en que la Suprema Corte conocerá del recurso de revisión, será cuando ejercite la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII de nuestra Constitución.

Al respecto, cabe señalar que como se mencionó al principio de este trabajo, entre las reformas constitucionales de 1987 en vigor desde el 15 de enero de 1988, se introdujo en el

texto constitucional del artículo 107 la llamada facultad de atracción, con la que está investida la Corte para conocer en ambos tipos procedimentales del juicio de garantías de aquellos asuntos que por sus características especiales así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República. Asimismo, y en congruencia con tal reforma a nuestra carta magna fue necesario la adición de una fracción III al artículo 84 de la Ley de Amparo, para incluir entre los casos en que es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión cuando ésta ejercite la facultad de atracción. Así la citada fracción dispone lo siguiente:

"III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca".

Ahora bien, en los también reformados artículos 182 y 185 primer párrafo de la Ley de Amparo se señala el procedimiento que se seguirá ante la Suprema Corte de Justicia en la resolución de un amparo directo o indirecto del que vaya a conocer con motivo de tal facultad.

Asimismo, y también en congruencia con las reformas mencionadas, una vez que la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Corte decida ejercitar la referida facultad, lo hará a través de la Sala materialmente competente para conocer del asunto respectivo en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas es importante mencionar que las reformas constitucionales y legales de 1988, han sido motivo de inquietud y preocupación en el ámbito jurídico. Así, maestros, abogados postulantes y funcionarios judiciales federales y locales coinciden en que los aspectos más negativos de tales reformas, versan sobre los puntos siguientes: a) segregación de la Suprema Corte de Justicia del control de legalidad; b) establecimiento en favor de ella de una vaga e imprecisa "facultad de atracción", y c) potestad irrestricta para los Tribunales Colegiados de Circuito de sentar jurisprudencia y desentenderse de la sustentada por la propia Corte hasta antes de la fecha últimamente señalada. Tan es así, que el Consejo Directivo del Instituto Mexicano del Amparo, consideró la necesidad de celebrar un congreso nacional para tratar los problemas que afrontaría el juicio de amparo en la actualidad y principalmente los derivados de las tantas veces mencionadas reformas constitucionales y legales de 1988. Dicho congreso se desarrolló en la Ciudad de Guadalajara, durante los días 21 al 24 de marzo de 1990. Entre los temas que se abordaron en dicho congreso, obviamente destacó el de la "facultad de atracción", el cual tuvo como expositor al doctor Ignacio Burgoa, quien señaló entre otras cuestiones "que los autores de las reformas que hemos venido comentando no quisieron desligar absolutamente a la Suprema Corte del multicitado control de legalidad e idearon el establecimiento de dicha facultad ejercitable en amparos directos e indirectos en los casos concretos en que su injerencia -así lo amerite por sus características especiales- por lo que su apreciación ha quedado sujeta a la insondable subjetividad de los ministros de dicho cuerpo judicial. Así puede suceder que por características especiales o sea, las notas inherentes a cada caso concreto, se entienda su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus convenientes o inconvenientes sociales, o los intereses personales de algún funcionario público, los de los ministros, de sus amigos o el mero deseo de que el amparo no sea fallado por el Tribunal Colegiado de

Circuito competente". Y continúa diciendo "fácilmente se advierte que la citada facultad de atracción rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito y del amparo directo, propiciándose así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación". Y concluye "las multicitadas reformas proclaman la arbitrariedad en lo que concierne al ejercicio de la mencionada facultad, quebrantando por ende, el principio de juridicidad que peculiariza a todo régimen democrático. La competencia de todo órgano del Estado debe estar expresamente prevista y descrita en la ley, sin que deba asumirse por ningún funcionario público cuando lo considere pertinente según su personal criterio. En otras palabras, la competencia debe ser legal o constitucional, nunca sujeta al simple querer de algún órgano estatal. La antijuridicidad de la fórmula características especiales que emplean las aludidas reformas es, pues, incontestable".⁸⁵

Por su parte, Alberto del Castillo dice "la facultad de atracción con que ha sido investida la corte, ha sido importada del derecho anglosajón específicamente del de Estados Unidos, donde surgió la misma; en nuestro país, antes de las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, la Suprema Corte tenía una facultad semejante, que procedía en materia administrativa y se daba tratándose de juicios de amparo que en sí mismos trajeran junto con la controversia constitucional, una importancia trascendente para los intereses de la Nación; dicha facultad fue motora de la elaboración de diferentes tesis jurisprudenciales que eran emitidas gracias a la objetividad de la expresión "intereses trascendentes para la Nación", en contraposición de las palabras "características especiales" a que se alude y que provocan el ejercicio de la facultad de atracción".⁸⁶

⁸⁵ Exposición del doctor Ignacio Burgoa Orihuela, "*Deterioro de la Suprema Corte*", Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Documento de Guadalajara, Marzo de 1990, Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 240 y 241.

⁸⁶ Del Castillo del Valle Alberto, "*Ley de Amparo Comentada*", Op. cit. pp. 118 y 119.

Así pues de las opiniones transcritas de especialistas en la materia, podemos señalar que los dos autores coinciden en que las palabras "características especiales" abren la puerta a la subjetividad en que pueden incurrir los ministros de nuestro más alto tribunal al atraer un asunto ya sea a petición fundada del Procurador General de la República o de los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien de oficio, por lo que dicha facultad debería suprimirse de nuestra carta magna, o si no reformarlo en los siguientes términos:

"La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos de revisión en los casos previstos en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

De esta manera en la Ley de Amparo podría atenderse a una enunciación casuística, no exagerada, en la que en realidad se aludiera a casos de trascendencia para la Nación, evitándose así la interpretación errónea que provocan las palabras "características especiales". Obviamente tal reforma habría de ocuparse también de los casos de amparo directo, pudiéndose incluir en su enunciado los conflictos colectivos laborales de interés nacional que hicieran precedente ambos tipos procedimentales de nuestro juicio de garantías. Asimismo, con tal reforma la competencia de la Corte estaría por lo menos, expresamente delimitada en la ley, aunque cabe mencionar que seguiría sujeta a que se juzgara pertinente ejercer tal facultad en los casos previstos en la Ley de Amparo.

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

IV.1. SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL

A) Procedencia Constitucional

En el artículo 107, fracción V de la Constitución encontramos la procedencia del amparo directo o uni-instancial. En efecto su texto dispone lo siguiente:

"El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin a juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en

amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

d) En materia laboral cuando se reclame laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameritan".

Antes de analizar las diversas hipótesis de procedencia reclamables en amparo directo relativas a la materia laboral, es menester referirnos a su denominación "la cual obedece tan sólo a que esta forma de juicio de garantías era conocida, al momento de su creación en 1917 en forma inmediata o directa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro tribunal o juzgado tuviera injerencia en la controversia constitucional planteada por el quejoso. Por lo que hace a la mención de uni-instancial que se hace del juicio de amparo que se entabla en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, denominación que fue creada por el maestro Ignacio Burgoa, obedece a que el amparo respectivo se tramita en una sólo instancia, es decir, no existe recurso alguno que pueda dar lugar a dos instancias dentro del amparo".⁸⁷

Sin embargo, se debe recordar que en términos del artículo 107, fracción IX de la Constitución, cabe la procedencia del recurso de revisión en amparo directo del cual va a conocer la Suprema Corte de acuerdo con las reglas competenciales previstas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hipótesis a la que nos referiremos en el último

⁸⁷ Del Castillo del Valle Alberto, *"Ley de Amparo Comentada"*, Op. cit. p. 195.

apartado del presente capítulo.

Asimismo, y como se señaló en el primer capítulo de este trabajo, mediante las reformas constitucionales y legales de 1988, se incluyó "a las resoluciones que ponen fin a juicio" dentro de las causales de procedencia del amparo directo, puesto que anteriormente sólo procedía contra sentencias definitivas o laudos.

B) Procedencia Legal

En el artículo 158 de la Ley de Amparo se dispone lo siguiente:

"El juicio de amparo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, dictadas por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión

o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio".

En este orden de ideas, analizamos en primer término la procedencia del amparo directo en materia laboral por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, en el entendido de que tales violaciones hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo, según lo establece el citado artículo 158. Dichas hipótesis de procedencia se encuentran enumeradas en forma enunciativa en el artículo 159 de la Ley de Amparo.

Así, en la fracción I del referido numeral se alude al caso del quejoso que no fue emplazado al juicio o que lo fue en forma distinta a la prevenida por la ley, siendo pertinente aclarar que si el demandado en el juicio laboral, no emplazado o que lo fue ilegalmente no comparece a éste, y ya se dictó el correspondiente laudo, contra éste y contra todos los actos anteriores procede amparo indirecto de acuerdo a lo establecido en la fracción V, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

En cuanto a la fracción II del artículo 159, se refiere al quejoso que haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate. Cabe mencionar "que contra lo que en algunas ocasiones se ha pretendido haciendo una errónea interpretación de su significado, esta fracción no se refiere al caso del quejoso que haya sido torpe o negligentemente representado, sino que un falso representante haya intervenido en su nombre en el juicio

laboral en que se dictó el laudo reclamado".⁴⁸

En la fracción III se atiende al caso de que al quejoso no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Al respecto se cita la siguiente tesis jurisprudencial:

VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO. REQUISITO PARA CONCEDER EL AMPARO POR. Para que proceda conceder el amparo por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo, ya que de otra forma sería ocioso otorgar la protección de la justicia federal para que se repare la violación, cuando esa reparación no puede producir el efecto de que la responsable esté en posibilidad de cambiar el sentido del laudo.⁴⁹

La fracción IV se refiere al caso de que se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; por ejemplo, en el supuesto de la falta de citación para absolver posiciones.

La fracción V se ocupa de la hipótesis en que se resuelve ilegalmente un incidente de nulidad. Un caso que se presenta con frecuencia en materia laboral en el que se actualiza este supuesto, es el relativo a la nulidad de notificaciones previsto en el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo; por ejemplo, si el demandado no fue emplazado legalmente "pero tiene conocimiento de que existe un juicio promovido en su contra antes de que éste concluya, debe

⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 532.

⁴⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Quinta Parte, Tesis Número 341.

apersonarse en él y promover el incidente de nulidad en vez de acudir directamente al amparo, que en tal caso resulta improcedente por no haberse agotado ese medio ordinario de defensa. Lo que se decida en la resolución incidental puede ser impugnado en el amparo directo que se promueva contra el laudo",⁹⁰ conforme a la fracción que se comenta.

En la fracción VI se refiere al caso de que al quejoso no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley. Al respecto, en el Manual del Juicio de Amparo se comenta lo siguiente: "Dada la naturaleza predominantemente oral del juicio laboral, pocos son los términos que la ley de la materia concede a las partes para realizar determinados actos; como ejemplos pueden citarse el término para formular alegatos en los casos en que la controversia quede reducida a un punto del Derecho (artículo 882) y el término ampliado por razón de la distancia a que se refiere el artículo 737 de la Ley Laboral".⁹¹

La fracción VII del precepto que se comenta hace referencia a cuando sin culpa del quejoso se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos. Sobre el particular, León Orantes señala que "esta hipótesis se trata de una violación trascendente en la sentencia en cuanto que recibidas en esa forma las pruebas, por falta de oportunidad para objetarlas, pueden llevar al ánimo del juzgador un concepto erróneo del caso, e indefensión consiguiente".⁹²

La fracción VIII se ocupa del caso en que al quejoso no se le muestran algunos

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 534.

⁹¹ Suprema Corte de Justicia, Op. cit. p. 535.

⁹² León Orantes Romeo, *"El Juicio de Amparo"*, Editorial Superación, México, 1941, p. 160.

documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos. Lo cual deja a éste en estado de indefensión al no poder alegar lo que a su derecho corresponda.

En la fracción IX se refiere al caso en que se le desechan al quejoso los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones del artículo que se comenta. Esta fracción no tiene aplicación ante las juntas de conciliación y arbitraje, porque de acuerdo con el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso.

En la fracción X se hace referencia a que la junta continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia o que alguno de sus integrantes que esté impedido continúe conociendo del juicio.

En la última fracción del artículo 159, se hace mención a los demás casos análogos a los de las fracciones citadas, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito según corresponda. Respecto a esta fracción León Orantes expresa que "para determinar la existencia de esos casos análogos hay que atender a los dos elementos que han sido señalados como legalmente necesarios para fundar la procedencia del amparo por violaciones del procedimiento: "Afectación de una parte substancial de éste" e "Indefensión del quejoso"; y a un tercero, que proviene de la naturaleza jurídica del amparo ante el juez de Distrito, ésto es, de la fracción IX del artículo 107 constitucional (ahora fracción VII) y del artículo 114 de la Ley de Amparo, elemento que consiste en la posibilidad de que la violación procesal, por su naturaleza, sea reparable en la sentencia definitiva, pues que si no hubiera tal posibilidad y aquella violación tuviera el carácter de irreparable, la misma sería materia de amparo indirecto y consecuentemente no la daría para el directo por violaciones

al procedimiento".⁹³

Además de las referidas violaciones cometidas durante el procedimiento laboral, en el juicio de amparo directo contra laudos, pueden reclamarse las violaciones que se hayan cometido en éstos, según lo dispone el artículo 107, fracción V de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo. Aunque cabe mencionar que en el citado ordenamiento legal no se hace enunciación alguna a tales violaciones, que pueden ser de muy variada índole, por lo que se debe analizar cada laudo en concreto.

Al respecto se sostiene que las violaciones a que nos referimos, se pueden reducir a cuatro clases: "a) Violaciones por omisión, cuando la responsable se abstiene de juzgar una o varias acciones o excepciones, o deja de analizar una o varias pruebas; b) Violaciones de incongruencia, cuando se ocupa de cuestiones no planteadas por las partes o lo hace en términos diversos de los propuestos por éstas; c) Violación por indebida valoración de las pruebas aportadas al juicio; y d) Violaciones por dejar de aplicar la ley que rige el caso planteado por las partes o por darle una interpretación inexacta o equivocada".⁹⁴

Asimismo, en el amparo directo que se promueve contra el correspondiente laudo, en algunos casos se expresan conceptos de violación en que se impugna de inconstitucionales uno o varios artículos de las leyes laborales, como lo prevé el artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo. "Así ha ocurrido con los artículos 48 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren al pago de salarios caídos y de la prima de antigüedad, respectivamente, pues se ha argumentado que el artículo 123 constitucional ninguna referencia hace a esas

⁹³ León Orantes. Op. cit. p. 161.

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Op. cit. p. 537.

prestaciones".⁹⁵

Un último caso de procedencia del amparo directo es el que se refiere a "Las resoluciones que ponen fin a juicio", que como se recuerda se introdujo en nuestro texto constitucional en su artículo 107, fracción V, y en la Ley de Amparo a raíz de las reformas que venimos comentando.

Sobre el particular, cabe señalar que tal reforma no ha sido considerada como acertada. Así, en el Manual del Juicio de Amparo se comenta que "en materia del trabajo además de las resoluciones que de manera totalmente arbitraria y sin base legal alguna den por concluido un juicio, esto último sólo puede ocurrir en dos casos: a) Cuando la demanda ha sido presentada por alguien que se ostenta como apoderado del trabajador y, opuesta por el demandado la excepción de falta de personalidad, la junta la declara procedente; b) Cuando el actor deja de promover durante seis meses y su promoción es necesaria para la continuación del procedimiento, por lo que a petición del demandado se le tiene por desistido de su acción, conforme al artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo"⁹⁶ señalándose que en pocos casos se presentan tales hipótesis.

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa expresa que "las reformas de 1987, inexplicablemente, han hecho precedente dicho tipo de amparo contra "resoluciones que pongan fin a juicio". Este agregado continúa diciendo "es incongruente y contrario a la índole del juicio uni-instancial de garantías, pues, por una parte, tal índole de resoluciones, por sus resultados procesales, se comprenden dentro del concepto de "sentencia definitiva", y por la otra, si se manifiestan en autos que no son fallos definitivos, su impugnabilidad debe efectuarse, como ha acontecido antes de dichas reformas, mediante el amparo indirecto o bi-

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia, Op. cit. p. 538.

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia, Op. cit. p. 545.

instancial".⁹⁷

Para Alberto del Castillo además de considerar "que las resoluciones que ponen fin a juicio resultaron una novedad dentro de la teoría y la práctica del juicio de amparo", manifiesta "...a raíz de la implantación de esta reforma legal y constitucional, ha surgido el dilema sobre la determinación de la procedencia del amparo en ciertos negocios, preferentemente cuando se trata de la materia de procedimientos que no son juicios, puesto que la ley alude a resoluciones que ponen fin al juicio, más no a las que ponen fin a un procedimiento, sea éste administrativo o judicial". Asimismo, sostiene "que el motivo que tuvo el legislador para practicar la multicitada reforma, fueron derivados de la causa que da origen al amparo directo, que es el innecesario ofrecimiento y desahogo de pruebas ante los tribunales Federales que resuelvan la controversia correspondiente, ya que dichos medios probatorios han sido desahogados ante la autoridad responsable", y continúa diciendo "...si bien es cierto que ante la responsable se ofrecieron pruebas por parte del quejoso y del tercero perjudicado en un juicio determinado, no lo es menos que las mismas no se desahogan en todos los casos, ya que el decreto de caducidad del juicio, puede emitirse antes de la celebración de la audiencia, como en la práctica se dá esta institución", y concluye "en tales condiciones, las pruebas que ofrezcan las partes no habrán sido analizadas por la responsable y, por ende, no es aplicable lo sostenido por los legisladores para establecer esta causa de procedencia del amparo directo".⁹⁸

Como puede advertirse, la aludida reforma pocas veces se presenta en la práctica, además de que en todo caso las pruebas ofrecidas ante la responsable por las partes, en la mayoría de estos casos no se desahogan, por lo que el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito no contaría con elementos suficientes para resolver el amparo directo. En tal

⁹⁷ Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 684.

⁹⁸ Del Castillo Del Valle Alberto, *"Ley de Amparo Comentada"*, Op. cit. pp. 69 y 70.

virtud, las multitudadas resoluciones deberfan ser atacadas en amparo indirecto, que como se señaló, era lo que acontecfa antes de esta reforma.

IV.2. COMPETENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

A) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral.

En artículo 107, fracción V de nuestra Constitución se establecen las bases que fijan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo directo.

Al respecto se comenta que antes de las reformas constitucionales de 1987, dicha competencia se compartía con la Suprema Corte de Justicia según las reglas competenciales previstas en la Ley de Amparo. Así, en materia laboral, la Corte conocfa del amparo directo cuando se reclamaran laudos dictados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, en conflictos de carácter colectivo; contra laudos de las autoridades federales en asuntos individuales y colectivos y; contra laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sin embargo, a partir de la reforma a la fracción V, del artículo 107 constitucional en vigor desde el 15 de enero de 1988, se abandonó el sistema que prevalecfa sobre la distribución competencial entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, designando a éstos, el control de la legalidad y a la Corte el control de constitucionalidad.

Entre las consideraciones que se tomaron en cuenta de la exposición de motivos y proyecto de decreto dirigido al Congreso de la Unión por el entonces Presidente de la República, de fecha 6 de abril de 1987, para reformar la fracción que se comenta, destaca lo

siguiente:

"...perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de la división de poderes, se consagra nuestro más alto tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la norma fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema corte de Justicia".

"En la actual distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, ambos órganos comparten el control de la legalidad, al revisar las resoluciones judiciales de toda la República, con distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas..."

"La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país".

"La presente iniciativa propone que los Tribunales Colegiados de Circuito, conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del poder judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de pena o características especiales en otras

ramas".

Así, a raíz de las multicitadas reformas a la fracción V, del artículo 107 constitucional, se hizo el amparo directo del conocimiento exclusivo de los Tribunales Colegiados de Circuito, disponiéndose en su primer párrafo lo siguiente:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforma a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes..."

En congruencia con la citada reforma, fue necesario por lo tanto reformar la fracción VI, del referido numeral en los términos siguientes:

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esa Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones":

De esta manera la competencia legal en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo directo está prevista en la denominación del título tercero de la Ley de Amparo que se titula "De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito", así como en el artículo 158 del citado ordenamiento.

Asimismo en el artículo 44, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se fija la competencia para que los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan del amparo directo.

Respecto a este último ordenamiento se debe recordar que en su artículo 45, se fija la competencia por materia, para los Tribunales Colegiados especializados, y que en materia laboral sólo funcionan en el Distrito Federal y el Estado de Jalisco con residencia en Guadalajara.

Es oportuno comentar que como lo señala el doctor Carlos Arellano García "la competencia por materia tiene la ventaja de que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, que están adscritos respectivamente a una Sala especializada de la Corte, a un Tribunal colegiado especializado, o a un Juzgado de Distrito especializado, en cierta rama del derecho, sólo conocen de amparos en esa rama del derecho y ello repercutirá en la formación de una especialidad que encauzará al juzgador o juzgadores hacia una mayor profundización en el conocimiento de ese tipo de amparos".⁹⁹

Siguiendo la opinión de tan distinguido jurista, sería conveniente que nuestro más alto tribunal, con las facultades que le confiere el artículo 94, párrafo quinto constitucional, para fijar la especialización por materias de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, ampliara tal especialización a otros circuitos por ejemplo, al segundo y quinto circuito, que se ocupa de la jurisdicción territorial del Estado de México y del Estado de Nuevo León respectivamente, puesto que además de ser dos de los circuitos que cuentan con mayor número de Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, son Estados con alto índice de población.

Por último, y como ya se señaló en el apartado final del capítulo anterior, uno de los puntos más negativos de las reformas constitucionales versa sobre la segregación de la Suprema Corte de Justicia del control de la legalidad, por lo que es menester volver a

⁹⁹ Arellano García Carlos, *"Práctica Forense del Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 57.

referimos a la ponencia del doctor Burgoa, dentro del marco del primer Congreso Nacional de Amparo, y máxime que las proposiciones conclusivas de su exposición "Sobre el deterioro de la Suprema Corte", se aprobaron; en dicho congreso, como conclusiones de éste.

Así, al referirse al control de legalidad comenta que "este control y el de constitucionalidad son los medios imprescindibles para lograr la observancia del principio de juridicidad, característico de todo régimen democrático que exige que todo acto de poder público del Estado se supedita al derecho. El control de legalidad se ejerce sobre los actos administrativos y los jurisdiccionales y el de constitucionalidad específicamente sobre las leyes, reglamentos y tratados internacionales. Ambos controles se despliegan por medio del juicio de amparo y, de acuerdo a nuestra tradición histórica más que centenaria, la Suprema Corte los ha desempeñado" y continúa diciendo "...el control sobre todos los ordenamientos que integran el derecho positivo mexicano frente a la actividad administrativa y jurisdiccional de las autoridades del Estado se confiere, merced a dicha segregación, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o sea a múltiples pequeñas "supremas cortes". Esta situación evidentemente implica que, a falta de dicho control, la Suprema Corte ya no pueda interpretar la legislación ordinaria ni, por ende, sentar jurisprudencia sobre ella, tarea ésta que se encomienda con los inherentes riesgos de contradicción e inseguridad, a cada uno de dichos tribunales con quebranto de la unidad que debe haber en la función jurisprudencial" y concluye "la importancia del control de legalidad es innegable, pues mediante él se somete a todo acto de autoridad administrativo y jurisdiccional al imperio del derecho, es decir, a la observancia de toda la legislación que lo integra. Por consiguiente, al excluir de la competencia de la Suprema Corte el mencionado control, las reformas vigentes han deteriorado, o sea han estropeado, menoscabado y puesto en condición inferior a dicho cuerpo judicial frente a los Tribunales Colegiados de Circuito".¹⁰⁰

¹⁰⁰ Exposición del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, "Deterioro de la Suprema Corte" Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Op. cit. pp. 238 y 239.

Asimismo, Burgoa propone que "con el objeto de corregir el deterioro de la Suprema Corte es necesario restituirle el control de la legalidad en juicios de amparo verdaderamente importantes y trascendentales para los intereses de la Nación. Los casos respectivos serían los siguientes: a) Cuando se trate del amparo penal directo en relación a los delitos previstos en el artículo 22 constitucional y al de narcotráfico; b) En los casos de amparo directo en que la Federación o la Nación como personas morales hayan sido parte en el juicio civil o administrativo en que se haya pronunciado la sentencia definitiva reclamada y ; c) En los casos en que el laudo combatido de los tribunales de trabajo recaiga en conflictos colectivos laborales de interés federal o regional, como son los conflictos en materia de petróleos, en materia de ferrocarriles, en materia de aviación, etc." ¹⁰¹

Como se desprende de las anteriores consideraciones expuestas, nuestro más alto tribunal dejó de ejercer el control de legalidad a partir del 15 de enero de 1988, fecha en que entraron en vigor las aludidas reformas. Sin embargo, en términos del último párrafo de la fracción V del artículo 107 constitucional, "cuando un amparo directo reúna características especiales", podrá ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia, hipótesis a la que nos referiremos a continuación.

B) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Laboral.

A raíz de las reformas constitucionales y legales de 1987, la competencia de la Suprema Corte de Justicia en lo que al amparo directo se refiere es sumamente reducida, puesto que sólo conoce del recurso de revisión en el caso específico previsto por el artículo 107, fracción IX de la Constitución, supuesto al que haremos mención en el último apartado de este capítulo. Así como cuando ejercite la llamada "facultad de atracción" a través de la Sala materialmente competente, en los términos del reformado artículo 107, fracción V,

¹⁰¹ Exposición del Doctor Ignacio Burgoa, *"Deterioro de la Suprema Corte"*, Op. cit. pp. 251 y 267.

último párrafo de nuestra Constitución.

En lo que a tal facultad se refiere, ya hemos hecho nuestro comentario en el sentido de que ésta debe suprimirse de la Constitución, o si no por lo menos, reformarse.

IV.3. EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Como en su oportunidad se señaló, el principio que ahora nos ocupa, implica como condición que antes de interponer la demanda de amparo, el agraviado haya agotado todas las instancias a través de las cuales se pueda revocar o modificar la resolución que constituya el acto reclamado, pues de lo contrario, el juicio de amparo intentado sería improcedente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 73, fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en los términos del artículo 46 del citado ordenamiento se dispone lo siguiente:

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieran renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al

juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales, las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas".

Como se desprende del transcrito artículo, el mismo no hace mención a los "laudos", toda vez que en materia laboral no existen recursos para impugnar las resoluciones de las juntas, procediendo contra dichas determinaciones el juicio de amparo directo.

En efecto, el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo prevé lo siguiente:

"Las resoluciones de las juntas no admiten ningún recurso. Las juntas no pueden revocar sus resoluciones".

Así, en materia laboral no habrá necesidad de agotar el medio de defensa ordinaria, que sí opera en otras materias, por las razones a que se hizo alusión, por lo que más que hablar de excepción al principio de definitividad, simplemente la ley laboral, no prevé el correspondiente medio ordinario de defensa.

Sin embargo, se puede señalar que como lo sostiene el doctor Burgoa al analizar el principio de definitividad para los efectos de procedencia del amparo directo, también alude el autor "a que éstos deben concurrir tratándose de los laudos, provenientes tanto de las juntas, como del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que estas resoluciones sean reclamables en un juicio uni-instancial de garantías. Por tanto se requiere que dichos laudos resuelvan la controversia en lo principal, diciendo el derecho sobre las acciones y excepciones deducidas u opuestas en el procedimiento contencioso del trabajo; y que, además, no sean impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, circunstancias esta última que, por otra parte, se establece en la disposición correspondiente

de la ley Federal del Trabajo".¹⁰²

Así, podemos citar el caso del demandado que haya sido mal emplazado, y que teniendo conocimiento de que existe un juicio promovido en su contra antes de que éste concluya, debe apersonarse en él y promover el incidente de nulidad en vez de acudir directamente al amparo, que en tal caso resulta improcedente por no haberse agotado ese medio ordinario de defensa.

IV.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Al comentar esta institución en relación al amparo indirecto en materia laboral, se hizo mención a la obligación que se impone a las autoridades que conozcan del juicio de amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece, en los casos previstos por el artículo 76 bis, del citado ordenamiento, operando también tal facultad en el amparo directo en materia laboral, siendo aplicables los comentarios que en su oportunidad se hicieron al respecto, y aclarándose que para el caso que nos ocupa, los conceptos de violación cometidos tanto durante la secuela del procedimiento, como aquéllos cometidos en el mismo laudo, deben formularse en la misma demanda, pues el juzgador de amparo no puede ocuparse de algún punto no rebatido en ella de manera oficiosa, salvo que se trate de los casos en que deba suplir la deficiencia de la queja en términos del referido numeral de la Ley de Amparo.

¹⁰² Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 686.

IV.5. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Las normas constitucionales que rigen la suspensión del acto reclamado, están previstas en las fracciones X y XI del artículo 107 de la Constitución, que establecen las reglas generales para ambos tipos procedimentales de nuestro juicio de garantías, y en lo que se refiere al amparo directo las normas legales que rigen la suspensión están contenidas del artículo 170 al 176 de la Ley de Amparo.

Antes de vertir algún comentario respecto a los preceptos antes mencionados, es menester referirnos al incidente de suspensión en el amparo uni-instancial pues como lo señala Burgoa "análogamente a lo que sucede tratándose del amparo indirecto o bi-instancial, la suspensión en los juicios directos de garantías adopta la forma procesal de incidente, que se tramita ante la autoridad responsable o ante el Presidente de las Juntas de Conciliación y Arbitraje". Asimismo sostiene que "a diferencia del incidente de suspensión en amparos indirectos, en que se suscita una verdadera controversia que se dirime por la interlocutoria respectiva, tratándose de dicha medida cautelar contra la ejecución de sentencias definitivas civiles, administrativas o penales o laudos arbitrales definitivos, se concede o niega de plano, sin substanciación especial, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio de garantías en sus respectivos casos (amparos civiles lato-sensu, laborales o administrativos y amparos en materia penal). Por ende, en lo que concierne al juicio directo de garantías, no existe la suspensión provisional ni definitiva, sino la suspensión única, cuya concesión o denegación no es intrínsecamente jurisdiccional, sino administrativa, por no implicar contención alguna, como ya se dijo".¹⁰³

Al respecto, cabe recordar que el artículo 107, fracción XI de nuestra Constitución también se reformó en 1987, para evitar la duda que suscitaba su texto anterior, respecto a

¹⁰³ Burgoa O. Op. cit. p. 816.

la autoridad ante la cual debe presentarse la demanda de amparo directo, así como la solicitud de suspensión del acto reclamado, lo que sin duda es uno de los pocos aspectos positivos de las tantas veces aludidas reformas constitucionales. Así, su texto actual dispone:

"La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito".

En lo que hace a la suspensión del amparo directo en materia laboral, se debe atender al texto del artículo 174 de la Ley de Amparo que prevé lo siguiente:

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado".

En términos del artículo antes citado nuestro más alto tribunal, a través de la Cuarta Sala elaboró diversas tesis que durante varios lustros se han venido aplicando al resolver sobre la suspensión, por lo que es menester referimos a la tesis jurisprudencial que a continuación

se cita:

"SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías".¹⁰⁴

Asimismo, existen otros casos específicos que se derivan de la propia jurisprudencia de la Suprema Corte en los que tampoco debe concederse la suspensión del acto reclamado, y que serían los siguientes:

- a) Reinstalación del trabajador;
- b) Indemnización a los deudos en caso de muerte del trabajador (debe negarse la suspensión por la cantidad equivalente a seis meses de salarios;
- c) Indemnización en caso de accidente de trabajo.

Fuera de los casos a que se hizo mención, el presidente de la junta respectiva resolverá a su juicio sobre la suspensión según lo dispone el artículo 174 de la ley.

¹⁰⁴ Esta Tesis apareció publicada, con el número 301, en el Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, p. 269.

Apéndice 1917-1988, Tesis Jurisprudencial 1, 875. R-S, p. 3,035.

IV.6. SENTENCIA

Antes de referimos a los efectos de la sentencia en los juicios de amparo directo, es conveniente señalar las reglas a seguir para su resolución, las cuales están contenidas, entre otras, en el artículo 184 de la Ley de Amparo que dispone lo siguiente:

"Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos".

Y en el artículo 188 del citado ordenamiento se prevé lo siguiente:

"Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días".

Este es pues, el procedimiento que se sigue por los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir sus sentencias en un juicio de amparo.

Asimismo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo (artículo 190 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, cuando la Suprema Corte de Justicia decida avocarse a conocer de un amparo directo en virtud del ejercicio de la facultad de atracción, ésta habrá de sujetarse a lo previsto en los artículos 182, 185 y 190 de la Ley de Amparo.

Obviamente, en las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito o en su caso, la Suprema Corte de Justicia, deberán en sus respectivos casos suplir la deficiencia de la queja conforme al artículo 76-bis de la citada Ley.

Por último, se comenta que al igual que en el amparo indirecto las sentencias de amparo directo pueden ser denegatorias del mismo, de sobreseimiento o concesoria de éste.

En cuanto a esta última se señala que la sentencia que se dicte en caso de violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento (artículo 159 de la Ley de Amparo) será para efectos, es decir, ordenará que sea repuesto el procedimiento correspondiente desde el acto violatorio de la ley procesal relativa.

Y en lo que se refiere a las violaciones cometidas en los propios laudos, que pueden ser de diversa índole, los efectos de la sentencia pueden ser verbigracia; para que la responsable, subsanando en su caso la omisión en que incurrió, estudie la acción o excepción que no examinó o la prueba que dejó de valorar, siempre y cuando esta última pueda tener

eficacia y trascender al resultado del juicio, ya que en el caso contrario sería inútil la concesión de la protección federal.

IV.7. DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Cabe recordar que nuestro juicio de amparo, normalmente en el caso que ahora nos ocupa es directo, esto es que se tramita en única instancia a través del correspondiente Colegiado de Circuito, y la sentencia que este cuerpo colegiado generalmente emite no admite recurso alguno. Sin embargo, existe una excepción prevista en el artículo 107, fracción IX de la Constitución, por el que se permite la procedencia excepcional del recurso de revisión ante la Corte, convirtiéndose en tal hipótesis nuestro juicio de garantías uni-instancial en bi-instancial. En efecto su texto dispone:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales".

Al respecto se menciona que las reformas constitucionales de 1987, derogaron el párrafo segundo de la fracción constitucional que se cita, pues éste hacía improcedente el mencionado recurso cuando la sentencia que se pretendía recurrir se fundaría en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La razón del legislador para proceder a derogar esta fracción, fue para facilitar la interrupción de la

jurisprudencia que eventualmente hubiese establecido al respecto.

Asimismo, cabe señalar que como se comentó al tratar las reformas a la Ley de Amparo de 1988, mediante la reforma al artículo 83, fracción V, se amplió la procedencia de dicho recurso, a cuestiones sobre inconstitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados.

En relación a esta reforma Carlos Arellano manifiesta que "el legislador ordinario ya no se ciñe expresamente a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 107 constitucional pues, en el amparo directo, amplía la posibilidad de interponer revisión no sólo cuando decida sobre la constitucionalidad de una ley, sino también cuando decide sobre la constitucionalidad de reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los gobernadores de los estados".¹⁰⁵

Es de mencionarse que en el caso que nos ocupa se debe observar lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues ahí se establecen las reglas competenciales a favor del Pleno de la Corte o de sus Salas materialmente competentes, siendo competente el Pleno para conocer de tal recurso en el caso de inconstitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional (artículo 11, fracción VI de la citada ley), y la Cuarta Sala en el caso de inconstitucionalidad de un reglamento federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución o de un reglamento en materia del trabajo expedido por el gobernador de un estado, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo (artículo 27, fracción II del mismo ordenamiento).

¹⁰⁵ Arellano García Carlos, *"Práctica Forense del Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 641.

Finalmente, y como se comentó al tratar el tema relativo a la procedencia del amparo directo en materia laboral, en algunas ocasiones se expresan en la correspondiente demanda conceptos de violación "en que se impugna de inconstitucionales uno o varios artículos de las leyes laborales, con fundamento en el artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo, señalándose que así ha ocurrido con los artículos 48 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere al pago de salarios y de la prima de antigüedad, respectivamente, pues se ha argumentado que el artículo 123 constitucional ninguna referencia hace a esas prestaciones. En tales casos una vez que el Tribunal Colegiado resuelva lo que proceda, a su juicio, se puede interponer recurso de revisión para que la Suprema Corte decida lo relativo a la inconstitucionalidad planteada por el quejoso respecto de dichos artículos".¹⁰⁶

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *"Manual del Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 537.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA A RAIZ DE LAS REFORMAS DE 1988

V.1. LA APROBACION DE LA JURISPRUDENCIA.

Para abordar el tema que nos ocupa, es necesario referirnos, aunque sea en forma breve, al concepto de jurisprudencia.

En términos generales, el vocablo jurisprudencia; deriva del latín: "jurisprudentia", que proviene de jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo".¹⁰⁷

En el aspecto conceptual Ulpiano la definió "como la ciencia de lo justo y de lo injusto".¹⁰⁸

Guillermo Floris Margadant en su libro de Derecho Romano manifiesta, que el término de jurisprudencia por sus diversos sentidos puede resultar peligroso, "pues significa: a) La ciencia del derecho en general; b) El conjunto de tesis judiciales importantes (terminología especialmente francesa); c) El conjunto de opiniones emitidas de famosos jurisconsultos (terminología típicamente romana); y d) Las doctrinas e ideas que se expresan, en México en nuestro curso "Introducción al Estudio del Derecho" (terminología específicamente inglesa)".¹⁰⁹

¹⁰⁷ Adame Goddard Jorge, " *Diccionario Jurídico Mexicano*", Op. cit. T.I-o. P. 1890.

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ Floris Margadant S. Guillermo, " *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*", Editorial Esfinge, Decimatercera Edición, México, 1985, p. 54.

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA JURISPRUDENCIA A RAIZ DE LAS REFORMAS DE 1988

V.1. LA APROBACION DE LA JURISPRUDENCIA.

Para abordar el tema que nos ocupa, es necesario referimos, aunque sea en forma breve, al concepto de jurisprudencia.

En términos generales, el vocablo jurisprudencia; deriva del latín: "jurisprudencia", que proviene de jus y prudentia, y significa prudencia de lo justo".¹⁰⁷

En el aspecto conceptual Ulpiano la definió "como la ciencia de lo justo y de lo injusto".¹⁰⁸

Guillermo Floris Margadant en su libro de Derecho Romano manifiesta, que el término de jurisprudencia por sus diversos sentidos puede resultar peligroso, "pues significa: a) La ciencia del derecho en general; b) El conjunto de tesis judiciales importantes (terminología especialmente francesa); c) El conjunto de opiniones emitidas de famosos jurisconsultos (terminología típicamente romana); y d) Las doctrinas e ideas que se expresan, en México en nuestro curso "Introducción al Estudio del Derecho" (terminología específicamente inglesa)".¹⁰⁹

¹⁰⁷ Adame Goddard Jorge, " *Diccionario Jurídico Mexicano*", Op. cit. T.I-o. P. 1890.

¹⁰⁸ Idem.

¹⁰⁹ Floris Margadant S. Guillermo, " *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*", Editorial Esfinge, Decimatercera Edición, México, 1985, p. 54.

Ahora bien, bajo su aspecto positivo-jurisdiccional el doctor Burgoa expresa "la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".¹¹⁰

Sobre el particular, Romeo León Orantes, en su ensayo doctrinal "El Juicio de Amparo" sostiene que "la misma es fuente de orientación jurídica en México, ya que si bien es cierto que en nuestro país, de derecho escrito, la fuerza del precedente judicial no tiene la calidad de única fuente creadora del derecho, como en Inglaterra, tradicionalista y consuetudinaria por excelencia; ni siquiera la de ratificación del texto legal, indispensable para que la innovación contenida en la norma objetiva tenga real y efectivamente vida jurídica, como en los Estados Unidos de Norteamérica, en que una ley nueva propiamente no es tal entre tanto su aplicación no ha sido objeto de estudio y materia de una ejecutoria de la corte, no es menos cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de nuestro país, producida a través del examen de la constitucionalidad de los diversos casos que se llevan a conocimiento de aquel tribunal, a virtud del amparo en sus distintos aspectos, constituye la fuente más seria y más respetable de orientación jurídica de México".¹¹¹

Es importante, hacer énfasis en esta última parte de la cita anterior, en la cual Orantes alude a que la jurisprudencia de la Suprema Corte "constituye la fuente más seria y más respetable de orientación jurídica de México", debido a que, como se verá en su oportunidad los Tribunales Colegiados de Circuito pueden terminar con la jurisprudencia que ha ido

¹¹⁰ Burgoa O. Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 823.

¹¹¹ León Orantes Romeo, "El Juicio de Amparo", Op. cit. p. 178.

formulando a través de décadas nuestro más alto tribunal, poniéndose en duda su respetabilidad y seriedad.

Como fuente formal del derecho, la jurisprudencia se traduce en el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribunales federales, de la Suprema Corte de Justicia, ya funcionando en Pleno, o por conducto de sus Salas, o por medio de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, para que tal conjunto de tesis que sustenten en sus sentencias los tribunales federales a que hemos aludido, constituyan jurisprudencia, se requiere que lo resuelto en ellas se establezca en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y en tratándose del Pleno de la corte que hayan sido aprobadas éstas por catorce ministros por lo menos, o por cuatro ministros en el caso de las Salas (artículo 192, párrafo segundo de la Ley de Amparo) o por unanimidad en lo que se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 193, párrafo segundo del mismo ordenamiento).

Asimismo, en términos del último párrafo del artículo 192 de dicha ley, también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Otro aspecto que debemos considerar es el de su obligatoriedad. Al respecto el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Amparo dispone:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales".

Un problema que debemos de abordar en relación a las anteriores consideraciones, es el relativo a su aprobación, debido a que, como ya se mencionó, la jurisprudencia proveniente de la Suprema Corte de Justicia, debe ser aprobada por 14 ministros si proviene del Pleno, o por cuatro ministros en su caso tratándose de las Salas, o por unanimidad si se refiere a los Tribunales Colegiados de Circuito. Más una vez que ha sido aprobado en los términos anteriores, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, deberán en su caso, de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo, proceder, de la manera siguiente:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que hubiesen intervenido en su integración;

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Sala de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B".

Este es pues, el texto actual del transcrito artículo, que como se recuerda fue modificado a raíz de las reformas legales de 1988. Entre las razones para su reforma destaca el hecho de la reordenación competencial a la cual ya nos hemos referido, tratándose de evitar así, la existencia de varios criterios que puedan ser contradictorios entre sí, y que versen sobre la misma materia, puesto que, siendo competentes para conocer de negocios similares todos los Tribunales Colegiados, se podría dar el caso de resoluciones completamente antagónicas tratándose del mismo acto reclamado. Asimismo con tal reforma se pretende establecer reglas claras para que el conocimiento de los criterios de los diversos tribunales, se conozca por los demás, así como para facilitar la labor de los litigantes.

Al respecto, consideramos sana y congruente la reforma del artículo que venimos comentando, desde el punto de vista de la reordenación competencial, la cual no apoyamos en todos sus términos como ya se ha manifestado. Sin embargo, desde un punto de vista práctico uno de los riesgos que tiene el usuario de la jurisprudencia, es no conocer a tiempo la misma, así como sus nuevos criterios, por los problemas que surgen de su publicación sin orden y respeto a tal fuente del derecho.

Sirve de apoyo al tema que comentamos, la opinión del abogado Rafael Escalante I, que adujo "pretender que solamente a través de la Gaceta y del Semanario Judicial de la Federación, pueda el vasto público de toda la Nación enterarse de las Tesis definitivas y obligatorias y sus resoluciones que emanan de los fallos del poder Judicial de la Federación, es constreñir a ese público, aún de los lugares más apartados de la República, a tener que acudir a la empresa editora ubicada en la capital a proveerse semanal o semestralmente de los Organos Oficiales, para conocer la opinión de nuestros tribunales federales, lo cual no sólo por su costo, que pudiera resultar gravoso a una mayoría considerable de la población, sino

por lo dificultoso de acudir directamente a esos órganos oficiales, hace nugatorio el principio de la mayor difusión de los criterios jurisprudenciales y, por ende, el propósito democrático de una mayor justicia distributiva para todos los mexicanos".¹¹²

Lo anterior, advierte que en más de una ocasión podría perderse un litigio, por desconocer alguna jurisprudencia que se aplique, sin posibilidad de conocimiento anterior.

V.2. LA JURISPRUDENCIA PROVENIENTE DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La jurisprudencia de dichos tribunales como ya se señaló, requiere de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado, según lo establece el artículo 193, segundo párrafo de la Ley del Amparo.

Como se ve, los requisitos para que los Tribunales Colegiados formen jurisprudencia, son mayores, pues a diferencia de lo que sucede en el caso de la Corte y sus Salas en que sólo se requiere mayoría, aquí la ley alude a unanimidad.

Asimismo, por las reformas de 1988 la obligatoriedad de su jurisprudencia, se hizo extensiva a los Tribunales Unitarios (artículo 193, primer párrafo). Antiguamente, por lo tanto las referidas tesis jurisprudenciales no eran obligatorias para éstos.

Por otra parte, debemos recordar que como consecuencia de las multicitadas reformas se segregó a la Suprema Corte del control de legalidad, con lo cual se ha imposibilitado a nuestro más alto tribunal para interpretar la legislación ordinaria, y por lo tanto sentar

¹¹² Revista de Análisis y Actuación Jurídica "Acta" Número 5, Abril de 1991, p. 14.

jurisprudencia al respecto. Así, a partir del 15 de enero de 1988, son los Tribunales Colegiados los que ejercen el control de legalidad, y por lo tanto quienes desempeñan la labor de interpretar el derecho y formar jurisprudencia al respecto.

En este orden de ideas, además de los inherentes riesgos que implica la segregación de la Corte del control de legalidad, por la importancia de ciertos asuntos de trascendencia para la Nación. Se presenta otro problema, y que es el relativo a la pluralidad de criterios provenientes de los múltiples Tribunales Colegiados especializados o no, lo cual a todas luces provoca inseguridad en el usuario de la jurisprudencia. Siendo conveniente a manera de ejemplo referimos a dos tesis contradictorias relativas al despido, y que son las siguientes:

"VI. 3º .5- DESPIDO, NEGATIVA DEL DESPIDO Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE SI EL PATRON CONTROVIERTE LA JORNADA DE LABORES Y EL SALARIO. Si al ofrecer el demandado la reinstalación del actor al centro del trabajo, controvierte la jornada de labores y el salario, ello hace presumir que dicho ofrecimiento de reinstalación conlleva la finalidad del patrón de eludir el pago de la indemnización constitucional, al pretender revertir al actor la carga de la prueba del despido injustificado, por lo que es dable concluir que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe y en consecuencia no surte efecto jurídico el revertir al trabajador la carga de demostrar el despido injustificado".¹¹³

Esta tesis nació del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

En el mismo semanario que se cita, en las páginas 909 y 910, es decir, una página antes, se encuentra la siguiente del Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer

¹¹³ Esta tesis apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de enero a junio de 1989, correspondiente a la Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-2, pp. 910 a 911.

Circuito, que indica:

"III. T.5- DESPIDO, NEGATIVA DEL, OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CON JORNADA LEGAL, NO IMPLICA MALA FE. El hecho de que el patrón controvierta la jornada legal y en esas condiciones ofrezca el trabajo no implica mala fe, a pesar de que el trabajador haya señalado en su demanda laboral que trabajaba una jornada superior a la legal, pues con ello no pretende modificar dolosamente las condiciones en que dicho trabajador venía prestando sus servicios, en razón de que el ofrecimiento se hace por la duración máxima de la jornada de trabajo, sino independientemente que haya quedado acreditado que se laboró un tiempo extraordinario de servicios, pues en todo caso traería como consecuencia la exigibilidad del pago correspondiente".

Como se desprende de su simple lectura existe entre ambas tesis una notable contradicción.

Aparentemente el problema tiene solución a través de la denuncia de contradicción de tesis ante la Corte, pero como se verá en el último apartado de este capítulo, la situación no es tan sencilla.

V.3. DE LA INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Quizá el aspecto más negativo de las reformas legales de 1988 versa precisamente "sobre la potestad irrestricta para los Tribunales Colegiados de Circuito de sentar jurisprudencia y desentenderse de la sustentada por la propia Corte hasta antes de la fecha en

que entraran en vigor las reformas, o sea 15 de enero de 1988".¹¹⁴

Respecto a la potestad irrestricta de tales tribunales, ya se han señalado algunos de los puntos negativos que implica, que éstos, puedan formar su jurisprudencia tanto en amparos directos como indirectos sin restricción alguna. Y en relación a que puedan desentenderse de la sustentada por la propia Corte, ésto es, en virtud del artículo 6º transitorio del Decreto de fecha 21 de diciembre de 1987, mediante el cual se implantan las reformas a la Ley de Amparo. El texto del citado transitorio es el siguiente:

"La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito":

Antes de vertir algunos comentarios sobre el precepto transcrito, es conveniente señalar en qué consiste la interrupción y la modificación de la jurisprudencia. En relación a estas instituciones la Ley de Amparo en su artículo 194 señala lo siguiente:

"La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración

¹¹⁴ Burgoa O. Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*, Op. cit. p. 885.

para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

La interrupción de la jurisprudencia implica "la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras. Por ende, para interrumpir una tesis jurisprudencial, es decir, para que ésta deje de ser jurisprudencia y, por ende, obligatoria, basta que, bajo las condiciones indicadas (artículo 194), se dicte un fallo en contrario a ella en cualquier caso concreto que se presente. Ahora bien el fallo o la sentencia interruptores, como ya aseveramos anteriormente, no adquieren, a su vez, carácter jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente para elaborar nueva jurisprudencia".¹¹⁵

También se puede decir que la interrupción de la jurisprudencia "es la institución por medio de la cual el órgano que ha sentado tal criterio, decide no aplicarlo en un caso específico y determinado, por considerar necesaria la interpretación en diversos sentidos de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, adquiriendo nuevamente el carácter obligatorio, una vez resuelto el juicio que motive la no aplicabilidad de la tesis jurisprudencial de referencia".¹¹⁶

La modificación de la jurisprudencia "es el cambio que sufre una de las tesis sustentadas por alguno de los tribunales federales facultados para interpretar las leyes. En este caso, no deja de aplicarse el criterio respectivo, sino que se sigue utilizando, pero se le

¹¹⁵ Burgoa, Op. cit. p. 828.

¹¹⁶ Del Castillo del Valle Alberto, "*Ley de Amparo Comentada*", Op. cit. p. 222.

realizan ciertas alteraciones o cambios en su redacción, más no en su contenido".¹¹⁷

Sobre esta institución se debe mencionar que entre las modificaciones legales hechas al artículo 197, en su cuarto párrafo se prevé que "las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

Como bien se ve, este artículo permite que con un solo caso concreto, la Suprema Corte o la Sala correspondiente modifique su jurisprudencia, lo cual es contrario a lo dispuesto en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo.

Una vez expuestas en forma somera tales instituciones, es menester referirnos a la interrupción de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia por los Tribunales colegiados. Esta facultad, como ya se comentó proviene del artículo 6º transitorio del Decreto que reforma la Ley de Amparo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1988. Cabe destacar como ya lo señalamos al principio de este apartado, que quizás sobre este punto versa el aspecto más negativo de las reformas que venimos comentando. Nos permitimos manifestarlo así, siguiendo algunos párrafos del libro "Memoria del Primer

¹¹⁷ Idem.

Congreso Nacional de Amparo" Documento de Guadalajara, en su parte relativa a "Bordando sobre los temas", que corrió a cargo del Coordinador Académico del Congreso, Lic. Roberto Torres Herrera, quien al comentar el tema que nos ocupa, manifestó entre otras cuestiones las siguientes:

"Este fue un tema que a partir de su exposición se volvió recurrente en las demás sesiones del Congreso".

"Las reformas a la Ley de Amparo, que entraron en vigor en 1988 y que fueron materia de un análisis profundo al que me referiré después, en el artículo 6º transitorio del decreto respectivo facultaron a los Tribunales Colegiados de Circuito para que interrumpieran la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Ninguna voz se escuchó en el Congreso en defensa de ese artículo 6º transitorio que ha sido unánimemente repudiado por abogados postulantes, funcionarios y juristas de todo el país. Bien que así sea. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha venido construyendo lenta y cuidadosamente durante más de cien años. Se recoge en ella la interpretación autorizada de la ley; y en todos los casos se han establecido los mecanismos cuidadosos para asentarla, así como para modificarla derivándose del texto de la ley, en forma expresa y también implícita, la necesidad de proceder con sumo cuidado en este punto".

"Habida cuenta del gran número de Tribunales Colegiados de Circuito en la República, y de las facultades irrestrictas que se les otorgan en cuanto a la interrupción y modificación de la jurisprudencia, se llegó a la conclusión de que el caos en materia de interpretación jurídica ya está enseñoreándose del país. Cabe afirmar que con estas facultades a los Tribunales Colegiados corremos el riesgo de perder, en muy buena

parte, nuestra memoria jurídica".¹¹⁸

En relación al tema que venimos comentando Carlos Hidalgo Riestra, destacó "hay que recordar que la hermenéutica jurídica exige relacionar todas las disposiciones de un cuerpo normativo para lograr su correcta interpretación y si se toma en cuenta que a la luz del artículo 194 de la Ley de Amparo, que no ha sido reformado, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia ejecutoria en sentido contrario por catorce ministros si se trata de la sustentada por el Pleno o por cuatro de ellos si proviene de una Sala, valdría dudar de la bondad del artículo 6º transitorio de la reforma de 1987, ya que aceptar los términos literales de tal disposición, conduciría al absurdo de admitir que tres magistrados que jerárquicamente son inferiores a los señores ministros, puedan interrumpir una jurisprudencia del Pleno o de las Salas para establecer otro diverso criterio, que tiene carácter de obligatorio, pese a que la propia jurisprudencia no puede ser interrumpida de acuerdo con la ley vigente, por sólo trece ministros si se trata de la del Pleno o por tres de ellos si es la de las Salas, todo lo que conduce a confusión, tanto más que en cualquier supuesto debe respetarse la opinión del superior, de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los que aclaran con suficiente énfasis, que la jurisprudencia del Pleno y la de las Salas, son obligatorias para los Tribunales Colegiados".

Asimismo afirmó "...la interrupción jurisprudencial apartaría a los señores ministros de toda posibilidad de crear nueva jurisprudencia, supuesto que la decisión en las contradicciones de tesis, les permitiría sólo elegir cuál criterio debe prevalecer de aquéllos que estuviesen en desacuerdo, más no aportar una solución diferente a las ya propuestas por los colegiados y todo ello incrementaría la duda, por cuanto que la soberanía popular, fundada en la división de poderes, inclina a considerar que el máximo tribunal de justicia es quien debe tener la verdadera función interpretativa de la ley, por más que los Tribunales

¹¹⁸ Torres Herrera, Roberto. "*Bordando Sobre los Temas*", Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Op. cit. pp. 22 y 23.

Colegiados formen parte del Poder Judicial Federal, supuesto que no son los magistrados quienes tienen la dirección de este poder" y continúa diciendo "es verdad que la dinámica social exige la posibilidad de renovar la jurisprudencia, haciéndole perder a la anacrónica su carácter obligatorio, de acuerdo con el artículo 194 ya citado; pero ello ha de entenderse, cuando resulta contrariada por los mismos tribunales que la formaron a tal grado que nadie ha admitido la posibilidad de que la jurisprudencia del Pleno la pudieran interrumpir los cinco ministros que integran una Sala, dado que se necesita que sean catorce los disidentes para que pueda procederse a la renovación; y si tal sucede a propósito de la plenaria, qué dudoso resultaría admitir que tres magistrados pudieran hacerle perder a la jurisprudencia del Pleno su carácter de inevitable".¹¹⁹

De lo anterior se puede concluir que, la jurisprudencia que a través de décadas ha formado la Suprema Corte de Justicia corre el riesgo de ser interrumpida o modificada por sus inferiores jerárquicos, y por lo tanto de desaparecer. Además, retomando el comentario de León Orantes al que aludimos al principio de este capítulo, en el que señala que "la jurisprudencia de la Suprema Corte constituye la fuente más seria y más respetable de orientación jurídica de México", valdría la pena preguntarse si hoy en día podemos considerar válida tal frase de tan distinguido especialista en la materia.

Por otra parte, tal disposición transitoria es contradictoria del también reformado cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo. En efecto este último precepto al que ya hemos hecho referencia, permite que dichos órganos judiciales propongan que una tesis jurisprudencial del Pleno o de alguna de las Salas, sea modificada "expresando las razones que justifiquen la modificación". Al respecto, consideramos que este es el artículo que debe prevalecer en la Ley de Amparo para resolver el problema de la modificación el cual para

¹¹⁹ Exposición de Carlos Hidalgo Riestra, "*La Jurisprudencia de la Suprema Corte. Su Interrupción por los Tribunales Colegiados*", Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Op. cit. pp. 135 a 149.

efectos de la interrupción de la Jurisprudencia podría reformarse en su cuarto párrafo para quedar como sigue:

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique o interrumpa la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación o interrupción; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican o interrumpen la Jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada o interrumpida. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

V.4. CASOS EN QUE INTERVIENE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR TESIS CONTRADICTORIAS QUE SUSTENTEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Al comentar el tema de la jurisprudencia proveniente de los diversos Tribunales Colegiados de Circuito, señalamos que el problema de tesis contradictorias que éstos sustenten, se resuelve a través de la correspondiente denuncia ante la Suprema Corte, conforme a lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo y que indica lo siguiente:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General o los magistrados que los integren, o las partes que

intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

Cabe señalar que el citado artículo fue adicionado por las reformas legales de 1988, para evitar la fragmentación de criterios que los diversos Tribunales Colegiados sustenten y que con ello se procura la unidad jurisprudencial. Sin embargo, como se desprende de la simple lectura de este artículo, lo único que puede hacer la Suprema Corte es decidir cuál tesis debe prevalecer, sin poder sentar su propio criterio aunque ninguno de los dos criterios en contradicción le parezca ajustado a derecho.

Por otra parte, y como lo afirma Burgoa al decir "hay que considerar que la Corte no puede estar en posibilidad de resolver todas las contradicciones que surjan entre todas las tesis que los aludidos tribunales afirmen en sus fallos. Esa posibilidad no se logra con el auxilio de ningún sistema computarizado, pues ésta, cuando mucho, dará a conocer las contradicciones pero jamás sustituirá el intelecto humano que las examinó y que determinó cuál de las tesis contradictorias debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia".¹²⁰

¹²⁰ Exposición del doctor Ignacio Burgoa Orihuela, "Deterioro de la Suprema Corte", Memoria del Primer congreso Nacional de Amparo, Op. cit. pp. 248 y 249.

Por último es importante referirnos al artículo 196 de la Ley de Amparo, el cual fue reformado con la intención de depurar las contradicciones de tesis que sustenten los diversos Tribunales Colegiados de Circuito. Así, su texto dispone lo siguiente:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito; expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada.

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción".

Al respecto, consideramos que esta reforma es positiva, debido a que impone la obligación al Tribunal Colegiado que conozca de un asunto determinado, ya sea a adoptar la tesis invocada por alguna de las partes o si no a resolver expresando las razones por las cuales

no la adopta, además de que en esta segunda hipótesis deberá turnar los autos a la Corte para que resuelva sobre la contradicción. Esto sin duda se traduce en seguridad jurídica para las partes que intervienen en el juicio de amparo, respecto al criterio que prevalece sobre determinada ley.

ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE 1988 EN EL AMBITO LABORAL

VI.1. SUS VENTAJAS

En realidad son pocas las ventajas provenientes de las reformas constitucionales y legales de 1988 en el ámbito del amparo en materia laboral, pues instituciones de suma trascendencia como lo son la suplencia de la queja deficiente o la suspensión del acto reclamado no fueron tomadas en cuenta por el legislador. Por ejemplo, respecto a esta última institución sería conveniente que se hubiera modificado el artículo 174 de la Ley de Amparo en lo que se refiere a la improcedencia de la suspensión, incluyéndose, en su texto, el importe de los seis meses de salario cuando se ponga a la parte, que obtuvo, si es la obrera en peligro de subsistir, para asegurar a la clase trabajadora por aquello de la modificación e interrupción de la jurisprudencia proveniente de las mismas reformas.

Sin embargo, podemos considerar como positiva la derogación del segundo párrafo de la fracción IX del artículo 107 de nuestra Constitución, puesto que anteriormente la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito no era recurrible en amparo directo ante la Corte cuando se fundaba en la jurisprudencia que ésta hubiera establecido sobre la constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución, y por lo tanto se imposibilitaba a nuestro más alto tribunal a interrumpir la jurisprudencia que hubiese establecido al respecto.

En relación con este precepto constitucional también es importante destacar la reforma al artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, pues se amplió la procedencia del recurso de revisión, contra las resoluciones que en materia de amparo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, ya no sólo cuando se decida sobre la constitucionalidad de una ley,

sino también cuando decida sobre la constitucionalidad de tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados.

Otro aspecto que se puede considerar positivo, fue la reforma a la fracción XI del artículo 107 de nuestra Constitución, pues con ella se aclara la duda que propiciaba su texto anterior respecto a la autoridad ante la cual se debe presentar la demanda de amparo directo, así como la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

Otro punto que podríamos considerar positivo, es el relativo a la depuración de tesis contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo, ya que ésto se traduce en seguridad jurídica para las partes que intervienen en un juicio de amparo debido a que se impone la obligación a dichos tribunales, ya sea de adoptar la tesis invocada por alguna de las partes o si no a resolver expresando las razones por las cuales no la adopta, además de que en esta segunda hipótesis deberá turnar los autos a la Corte para que resuelva la contradicción.

Asimismo, es positiva la reforma al artículo 195 de la ley que se comenta, siendo las reglas que contiene de gran importancia, para que todos los usuarios de la jurisprudencia puedan conocer a tiempo los criterios jurisprudenciales que prevalecen en las diversas materias. Sin embargo debemos recordar que en más de una ocasión podría perderse un litigio por no conocerse a tiempo un nuevo criterio o tesis jurisprudencial, debido a que no se publique con oportunidad la Gaceta y el Semanario Judicial de la Federación.

Otro aspecto positivo, es el previsto en la reforma al artículo 197, cuarto párrafo de la Ley de Amparo, pues éste si contiene las reglas claras, para que, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito soliciten a la Corte la modificación de la jurisprudencia que

tuviese establecida, a contrario de lo que sucede con el 6º transitorio que les permite desentenderse de ésta.

Finalmente las facultades legislativas que se otorgan a la suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en el párrafo quinto del artículo 94 constitucional, para que el pleno determine; el número, división en circuitos, jurisdicción territorial y especialización por materia de los diversos Tribunales Federales, como ya se comentó, es un aspecto positivo, en virtud de que a través de tal facultad nuestro más alto Tribunal, puede, verbigracia, ampliar la especialización por materia de los Tribunales colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, lo que repercutiría en la formación de una especialidad que encauzaría al juzgador o juzgadores hacia una mayor profundización en el conocimiento de un determinado asunto.

VI.2. SUS VENTAJAS

Son varios los aspectos negativos a raíz de las reformas constitucionales y legales de 1987 en vigor ambas desde el 15 de enero de 1988 mismos que ya han sido señalados. Sin embargo consideramos como relevantes las siguiente:

1. La reforma a los diversos preceptos constitucionales y legales que incluyeron entre los casos de procedencia de amparo directo "Las resoluciones que ponen fin a juicio", lo que sin duda constituyó una novedad, pero como lo hemos manifestado, pocas veces se presenta en la práctica en materia laboral, y además ya antes se combatían tales resoluciones mediante el juicio de amparo indirecto.
2. La segregación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del control de legalidad, conservándose para ésta únicamente el control de constitucionalidad, y que sin duda alguna constituye uno de los aspectos más negativos de las

reformas, recordándose que cuando compartía tal control con los Tribunales Colegiados de Circuito, ésta conocía del amparo directo contra laudos dictados por Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo; contra laudos de las Juntas Federales en asuntos individuales y colectivos y; contra laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. Además, como ya se señaló se imposibilita a nuestro más alto tribunal a interpretar la legislación ordinaria en materia laboral; y por ende, a poder sentar jurisprudencia al respecto.

Sobre el particular, cabe mencionar como lo señala el destacado jurista Juventino V. Castro, al considerar que "el más grave problema al que se enfrenta el amparo es el gran cúmulo de asuntos en tramitación, y que crea lo que normalmente es conocido como el rezago que está ahogando al juicio y pone gravemente en peligro su existencia". Asimismo continúa "contra esta lesiva situación, producto de un centralismo de la justicia dentro de los tribunales federales, los únicos remedios que se están aplicando es la creación de más juzgados, tribunales y salas, y una redistribución de competencias para fincar los negocios en el mayor número de órganos jurisdiccionales, pero sin que se tomen las medidas de fondo, que sin disminuir el área de la aplicación protectora del proceso de amparo, permita un mejor afinamiento de los criterios jurisprudenciales, abarcando situaciones generalizantes sin necesidad de planteamientos particulares engorrosos".¹²¹

Es indudable que uno de los aspectos que se tomaron en cuenta por el legislador para la segregación de la Suprema Corte de Justicia del control de

¹²¹ Castro Juventino V. "*Garantías y Amparo*", Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1991, pp. 286 y 287.

legalidad, lo fue como lo comenta Juventino V. Castro el problema del rezago. Sin embargo coincidimos con la opinión del autor en el sentido de que el problema no se soluciona con la reordenación competencial o con la creación de nuevos tribunales federales, sino delimitando quizás como ya se comentó, la competencia de nuestro más alto tribunal en lo que se refiere al control de legalidad para conocer de asuntos de trascendencia para la Nación.

3. La facultad de atracción prevista constitucionalmente en el artículo 107, fracción V, último párrafo y penúltimo párrafo de la fracción VIII respectivamente, es otro aspecto eminentemente negativo, debido a que su texto queda abierto a la subjetividad en que puedan incurrir los ministros de la Suprema Corte de Justicia y que proviene de las palabras "características especiales" que así lo ameriten. Como ya se comentó el doctor Burgoa considera que la adición de tal facultad se debe a que los autores de las reformas no quisieron desligar absolutamente a la Suprema Corte de Justicia del control de legalidad "e idearon el establecimiento de dicha facultad ejercitable en amparos directos e indirectos". Con lo que se pone en duda la seriedad de las mismas, ya que si la intención del legislador fue la de reservar a la Corte la función de interpretación en exclusiva y definitiva la Constitución, obviamente no se debió haber incluido la mencionada facultad.

En este orden de ideas es importante puntualizar que no todos los autores avocados al estudio del juicio de amparo consideran negativa la facultad de atracción. Juventino V. Castro por ejemplo, manifiesta que "en su perspectiva actual la facultad de atracción resulta el apoyo más grande para nuestro más alto Tribunal de la República para llenar este grave encargo constitucional en forma totalizadora, ya que si por competencia regular una cuestión de mera legalidad no será más del conocimiento de la Suprema Corte, si el asunto es

de especial entidad, de características especiales, de manera que exija la atención de la más alta jerarquía jurisdiccional, la propia Corte podrá conocer de los amparos que normalmente no le corresponden, y fijar en asuntos concretos tesis y precedentes que importa mucho dejar clarificados".¹²²

Consideramos que desde este punto de vista la facultad de atracción es positiva, o sea sólo si la Corte conoce de algún asunto de trascendencia para la Nación. Sin embargo, como ya se ha señalado el aspecto eminentemente negativo de tal reforma radica en la subjetividad en que pueden incurrir los ministros de la Corte al atraer un caso concreto que no sea de trascendencia.

Como se desprende del punto dos, los Tribunales Colegiados de Circuito a partir de las reformas, tienen la facultad de creación jurisprudencial en materias que antes les eran vedadas, lo que se traduce en múltiples criterios, y que en diversas ocasiones pueden resultar contradictorios. Asimismo, las facultades que les confiere el artículo 6º transitorio de la Ley de Amparo para poder interrumpir o modificar la jurisprudencia ya establecida por la Suprema Corte, son inadmisibles; el hecho de que tres magistrados, jerárquicamente inferiores a los ministros de la Corte, puedan interrumpir o modificar, lo aprobado por cuatro o cinco ministros de alguna de las Salas o bien por catorce ministros o quizás por mayor número en el caso del Pleno, va en contra de toda lógica jurídica. Al respecto el licenciado Hidalgo Riestra manifiesta que "cabría recordar, que aparte de las normas fundamentales y reglamentarias, hay otras de carácter permanente, que deben supervivir frente a las transitorias, porque aquéllas regulan indefinidamente la problemática legal, en tanto que éstas sólo tienen una existencia efímera, mientras se equilibra el desajuste que puede

¹²² Castro, Juventino. "*Garantías y Amparo*", Op. cit. p. 295.

provocar la sustitución de una norma por otra; y si todo ello es así, cómo admitir que la norma transitoria pueda anular el contenido de otras disposiciones cuya vigencia no está restringida por el orden temporal".¹²³

¹²³ Exposición de Carlos Hidalgo Riestra, "*La Jurisprudencia de la Suprema Corte. Su interrupción por los Tribunales colegiados*". Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo. Op. cit. p. 130.

CONCLUSIONES

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que integran nuestro sistema jurídico, no son perfectas, pero su mejoramiento, no debe hacerse, sólo en cuanto a una o algunas de sus disposiciones en forma fragmentaria y con la evidente desvinculación de su contexto integral.

A lo largo del presente trabajo como se puede observar, las reformas de 1987 evidencian lo manifestado en el párrafo anterior.

2.- En lo que se refiere a nuestro juicio de garantías, las reformas constitucionales y legales vigentes a partir del 15 de enero de 1988, pocos beneficios aportan en materia de amparo laboral. Por ejemplo, se debería haber incluido dentro del texto del artículo 174 de la Ley de Amparo, la improcedencia de la suspensión hasta por el importe de seis meses de salario cuando se ponga a la parte, que obtuvo, si es la obrera en peligro de subsistir, para asegurar a la clase trabajadora por aquello de la interrupción y la modificación de la jurisprudencia.

3.- Las facultades del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo no deberían ser consideradas como restringidas por la Ley de Amparo, y máxime tratándose de amparo en materia laboral, pues sus leyes son de carácter eminentemente social, pudiendo cumplir dicha institución una importante labor al velar por la observancia del orden constitucional y legal en materia del trabajo.

4.- Sería conveniente que nuestro más alto tribunal, con las facultades que le confiere el artículo 94, párrafo quinto de la Constitución, para fijar la especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los juzgados de Distrito, ampliara tal especialización a otros circuitos, ya que ésta implica que sólo conozcan de amparos en una rama del derecho, y ello repercutiría en la formación de una especialización que encauzaría

a los Magistrados o jueces de Distrito, hacia una profundización en el conocimiento de un determinado asunto ya sea del orden laboral, civil, penal o administrativo.

5.- La facultad de atracción con que se ha investido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de un determinado asunto que por sus características especiales así lo ameriten, tanto en amparos directos como indirectos debería suprimirse o si no reformarse; para que la Corte ya sea de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, conociera de ambos tipos procedimentales de nuestro juicio de garantías en los casos expresamente previstos en la Ley de Amparo, pudiéndose incluir en su enunciado los conflictos colectivos laborales de interés nacional o regional que hicieran procedente el juicio de amparo.

6.- Debe restituirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control de legalidad en ciertos asuntos de importancia, como lo son los conflictos laborales de interés nacional o regional.

7.- Las reformas constitucionales y legales que incluyeron entre los casos de procedencia de amparo directo a las resoluciones que ponen fin a juicio, como se señaló, resultó una novedad, sin embargo, pocas veces se presenta en la práctica en materia laboral, además, ya antes se combatían tales resoluciones mediante el juicio de amparo indirecto.

8.- Al tener competencia originaria los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, pueden crear jurisprudencia en lo que al control de legalidad se refiere, lo que se traduce en múltiples criterios, con los correspondientes riesgos de las contradicciones de tesis en que pueden incurrir dichos tribunales y, por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no puede interpretar la legislación ordinaria y sentar jurisprudencia al respecto.

9.- El artículo 6º transitorio de la Ley de Amparo debe derogarse, en virtud de que el mismo es contrario a toda lógica jurídica, al facultar a los Tribunales Colegiado de Circuito

a desentenderse de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está en riesgo de desaparecer. Además, de que tal disposición transitoria es contradictoria del también reformado cuarto párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, toda vez que dicho precepto, permite que dichos tribunales propongan que una tesis jurisprudencial sea modificada expresando las razones que justifiquen la modificación.

Al respecto consideramos que éste es el artículo que debe prevalecer para resolver el problema de la modificación de tesis jurisprudenciales, y que el mismo podría reformarse en su cuarto párrafo, para efectos de que los Tribunales Colegiados de Circuito propongan a la Corte o a la Sala correspondiente que una tesis sea interrumpida.

10.- La adición a la Ley de Amparo del artículo 197-A, relativa a la denuncia de contradicción de tesis, es congruente con las reformas de 1987, ya que trata de evitar la fragmentación de criterios que los Tribunales Colegiados de Circuito pudieran sustentar y con ello se procura la unidad jurisprudencial. Sin embargo, como se desprende de la simple lectura de éste artículo, lo único que puede hacer la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la contradicción de tesis, es decir cual debe prevalecer, sin poder sentar su propio criterio, aunque ninguna de las tesis le parezca ajustada a derecho.

11.- La reforma al artículo 196 de la Ley de Amparo relativa a la depuración de tesis contradictorias que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito es positiva, debido a que impone la obligación a tales tribunales, de que al conocer un determinado asunto, adopten la tesis invocada ante ellos por alguna de las partes en un juicio de amparo, o si no, a resolver expresando las razones por las cuales no la adopta. Además de que en esta segunda hipótesis deberá turnar los autos a la Corte para que resuelva sobre la contradicción, lo que se traduce en seguridad jurídica para las partes que intervienen en nuestro juicio de garantías respecto al criterio que prevalece sobre determinado precepto legal.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1992.

Burgoa O., Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, Vigésimoctava Edición, México 1991.

_____. *Deterioro de la Suprema Corte*. Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Documento de Guadalajara, Marzo de 1990, Instituto Mexicano del Amparo, A.C. Editorial Porrúa, México, 1990.

Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, 1991.

Chávez Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*. Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1990.

Chiovenda, Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*. T. II, Vol. I, Madrid, 1941.

Del Castillo Del Valle, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. Editorial Duero, S.A. de C.V., Primera Edición, México, 1990.

Delgado Moya, Rubén. *El Juicio de Amparo en el Procedimiento Laboral*. Piscis Editores, México, 1971.

Floris Margadant S., Guillermo. *El Derecho Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*. Editorial Esfinge, Decimatercera Edición, México, 1985.

Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1983.

Góngora Pimentel, Genaro David. Acosta Romero, Miguel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1992.

Hidalgo Riestra, Carlos. *La Jurisprudencia de la Suprema Corte. Su interrupción por los Tribunales Colegiados*. Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Documento de Guadalajara, Marzo de 1990, Instituto Mexicano del Amparo, A.C., Editorial Porrúa, México, 1990.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 1992.

J. Couture, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Editora Nacional, S.A., Tercera Edición, México, 1984.

León Orantes, Romeo. *El Juicio de Amparo*. Editorial Superación, México, 1941.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual del Juicio de Amparo*. Editorial Themis, Octava Reimpresión, México, 1991.

Torres Herrera, Roberto. *Bordando Sobre los Temas*. Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo, Documento de Guadalajara, Marzo de 1990, Instituto Mexicano del Amparo, A.C., Editorial Porrúa, México, 1990.

Trueba Barrera, Jorge. *El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo*. Editorial Porrúa, México, 1963.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1993.

Ley de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1993.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Editorial Porrúa, México, 1993.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1990

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Pac, México, 1992.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa, México, 1993.

HEMEROGRAFIA

Revista de Análisis y Actuación Jurídica "Acta". Número 5, Abril de 1991.

JURISPRUDENCIA

Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, 1917-1955.

Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, 1917-1975.

Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, 1917-1985.

Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, 1917-1988.

Informe de la H. Suprema Corte de Justicia correspondiente al año de 1949.

Informes de la H. Suprema Corte de Justicia correspondientes a los años de 1980 a 1988.

Semanario Judicial de la Federación, 1988, Tomo Salas, Octava Epoca.

Semanario Judicial de la Federación, 1989, Tomo III, Octava Epoca.